

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE ELECCIONES PRIMARIAS PARA CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARLAMENTARIOS Y ALCALDES.

BOLETÍN N° 7911-06.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley, iniciado en mensaje, que establece elecciones primarias para candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia, con fecha 16 de noviembre de 2011, calificándola de “suma”.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

En forma previa al análisis del proyecto se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) La **idea matriz** de la iniciativa legal individualizada es regular las elecciones primarias para elegir candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes.

b) El proyecto, en su totalidad, tiene el carácter de **quórum orgánico constitucional**, según el artículo 18 y el inciso quinto del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

c) Deben ser conocidos por la **Comisión de Hacienda**, los artículos 43, 45 y Segundo Transitorio.

d) El proyecto fue aprobado, en general, **por unanimidad**. Participaron en la votación los Diputados Becker (Presidente), Ascencio, Auth, Browne, Farías, Lemus, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward.

e) Se designó **Diputado Informante** al señor Auth, don Pepe.

II.- ANTECEDENTES.

a) El Mensaje

A decir de éste, nuestro país protagonizó hace más de dos décadas un proceso de transición, desde el autoritarismo a la democracia, considerado en

muchos sentidos ejemplar y que estuvo marcado por acuerdos amplios y un ritmo gradual, que le aseguraron un desarrollo pacífico y ordenado, así como un alto nivel de estabilidad a las nuevas instituciones conformadas. Así, conforme lo señalado por el Ejecutivo, la aprobación de las leyes políticas a partir de 1987, el plebiscito de 1988, las reformas constitucionales acordadas y aprobadas por medio de otro plebiscito al año siguiente, las elecciones presidenciales y parlamentarias de ese mismo año, la transmisión pacífica del mando a un Presidente elegido en 1990 y la aprobación y celebración de elecciones municipales en 1992, son los hitos más remarcables de destacados como dicho proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, aún faltaban muchas reformas para que la nuestra pudiera ser homologable a las mejores del planeta. Ello sólo tuvo lugar en 2005, cuando se aprobó, mediante un nuevo acuerdo amplio y transversal, un importante conjunto de modificaciones constitucionales, las que, a vía ejemplar, señala.

Sin embargo, agrega, la construcción democrática es una tarea que no puede darse nunca por concluida, puesto que resulta imperativo, constantemente, profundizar y perfeccionar dicho sistema político, adecuándolo a las nuevas exigencias que plantea cada generación.

Resalta el hecho que el funcionamiento de nuestra democracia, a lo largo de los últimos veintiún años, merece una evaluación muy positiva, en la medida que ha mostrado gran estabilidad, sin perjuicio de la flexibilidad necesaria para evolucionar y permitir la alternancia entre diferentes coaliciones gobernantes, y ha posibilitado encauzar el progreso del país. No obstante ello la ineludible necesidad de seguir perfeccionando nuestra institucionalidad democrática es hoy ampliamente aceptada, en atención a hechos que preocupan a la sociedad toda y que, señala a continuación.

a) La decreciente participación en los procesos electorales. Así, en el plebiscito de 1988 votó el 88% de la población en edad de sufragar, y en las elecciones presidenciales y parlamentarias de 2009 lo hizo sólo el 60%.

b) El envejecimiento del padrón. En 1988 los menores de 30 años conformaban más de un tercio de los inscritos en los registros electorales, y en 2009 habían pasado a menos de un décimo.

c) El bajo nivel de confianza hacia las diferentes instituciones políticas.

Este último hecho, lo califica como el más preocupante, haciendo referencia a la encuesta efectuada por el Consorcio de Centros de Estudios, entre septiembre y octubre de 2010, que arrojó como resultado que sólo un 15% tiene mucha o bastante confianza en los partidos políticos, en tanto, que la encuesta del Centro de Estudios de la Realidad Contemporánea (CERC), de mayo del año curso, ese porcentaje descendió al 11%.

Las recientes manifestaciones masivas, las califica como un signo saludable de una democracia madura, con una ciudadanía exigente y empoderada, han mostrado, por otra parte, un preocupante deterioro de la función de intermediación que tradicionalmente han cumplido los partidos políticos y que resulta imprescindible.

El Ejecutivo atribuye, en buena medida, esta pérdida de confianza en las instituciones políticas y en los partidos responde a una cierta crisis de representatividad. Puesto que, aunque los ciudadanos pueden tomar parte, en la elección de las principales autoridades, tienen la impresión, frecuentemente, que sus opciones se restringen a aquéllas que un reducido número de dirigentes políticos les presenta; lo que es percibido, injustamente, como que una élite política, cerrada y con fuerte tendencia a la reproducción endogámica, está más interesada en la preservación de su propio poder que en el progreso del país; citando, al efecto, una vez más, la encuesta sobre Auditoría de la Democracia, que señaló que un 46% “cree que la mayoría de los políticos están en la política sólo por lo que puedan obtener personalmente de ella”.

Atendido lo anterior, indica el Mensaje que resulta fundamental volver a nuestras instituciones políticas más participativas y transparentes; propósito que ha llevado el Gobierno ha preparar una completa agenda de reformas políticas, que incluye medidas como la inscripción automática y el voto voluntario, la elección directa de los Consejeros Regionales, la iniciativa ciudadana de ley y el incentivo a la realización de plebiscitos comunales; agenda que ofrece una buena ocasión para que el Congreso Nacional sea, una vez más, el lugar donde, luego de una amplia y razonada discusión, se fragüen los acuerdos necesarios para seguir perfeccionando nuestras instituciones políticas.

No obstante lo anterior, una de las medidas que considera el Ejecutivo más relevante para el cumplimiento del propósito deseado es la institución de un sistema de primarias, voluntarias y vinculantes, para la selección de los candidatos a la mayoría de los cargos de elección popular; dando, así, cumplimiento, a lo establecido en el número 15 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Tales elecciones primarias, reguladas por ley, permitirán que la selección de candidatos se haga de un modo más transparente, competitivo y participativo; pudiendo los ciudadanos podrán conocer mejor el modo en que se escogen los candidatos; expresar su voluntad dentro de tales procesos, lo que producirá una mayor renovación de las autoridades y dirigentes políticos; y que abrirá los partidos a las inquietudes de los ciudadanos, haciendo que éstos se sientan mejor representados. Además, incrementará la libertad de elección de los ciudadanos, a la vez que contribuirá a una mayor igualdad de oportunidades en el acceso a tales cargos, todo lo cual ofrecerá incentivos apropiados para el surgimiento de una dirigencia política más renovada y más sintonizada con la ciudadanía; lo que, a su turno, contribuiría a contar con una democracia de mejor calidad.

El sistema de primarias que se propone es –ratifica el Mensaje- tal como prevé nuestra Constitución, voluntario; quedando entregada a la autonomía de cada partido la definición de las hipótesis en que ellas deberán realizarse, así como la decisión de someterse a ellas en cada ocasión: por consiguiente será la propia ciudadanía la que tendrá que evaluar cuánto pesará en su decisión de voto el hecho que algunos candidatos hayan sido seleccionados de modo cupular y otros en forma participativa. De esa manera la libertad de elección de los ciudadanos y la autonomía de los partidos resultarán perfectamente compatibilizadas.

b) Derecho comparado

1. Estudio consignado en el Mensaje contenido en el Boletín N°6628-06

“La elección de candidatos para elecciones generales es efectuada en varios países del mundo. Importantes son las elecciones primarias celebradas en Estados Unidos, Italia, Francia, España, México, Brasil, Venezuela, Costa Rica, Paraguay y Uruguay.

En la mayoría de estos países se trata de un mecanismo de elección utilizado por alguno de los partidos políticos mayoritarios, sin que se encuentre regulado de manera orgánica en las Constituciones y leyes del país. Por regla general, es decisión de cada partido la de someter a los eventuales candidatos a la presidencia a una elección primaria para definir un único candidato del partido que compita en las elecciones generales del país.

Recientemente, las primarias han ido adquiriendo gran prestigio frente a la opinión pública como es el caso de las primarias que se celebran por el Partido Socialista Obrero español para elegir el candidato presidencial del partido. También destaca la consolidación que la práctica de las primarias ha adquirido en Honduras y México.

A continuación, se hará referencia a alguno de los países en los cuales existen o han existido elecciones primarias.

a) Estados Unidos

El sistema de elecciones primarias tiene su origen y un largo desarrollo en Estados Unidos. Estas elecciones se han ido regulando en cada uno de los estados, en leyes federales y en la Constitución, donde se han incorporado algunas enmiendas que se refieren a la materia (principalmente artículo 2 y enmienda 12).

En este país no sólo se celebran primarias para la elección del candidato presidencial sino que también para los candidatos a parlamentarios, alcaldes y gobernadores, entre otros.

Las elecciones primarias se celebran antes de la elección general y en ellas se decide quiénes serán los candidatos de un partido en la elección general. Los candidatos que ganan las primarias siguen en la ruta para representar a su partido en la elección general.

Desde principios del siglo XX, las elecciones primarias han sido el principal recurso electoral para escoger a los candidatos de los partidos. Con pocas excepciones, el triunfo en una elección primaria significa que el candidato será nominado por ese partido político para la elección general.

En pocos estados, los candidatos del partido no son elegidos en primarias sino en convenciones locales de nominación, ya sea por tradición o a criterio de cada partido político.

Después de las elecciones primarias o las convenciones, la elección general se realiza para determinar quién será elegido para ocupar el cargo. En la elección general, los votantes toman la decisión final al escoger entre los candidatos de los partidos que figuran en la papeleta de voto. En las listas de la elección general pueden figurar también candidatos independientes (los que no están afiliados a ningún partido político importante) que logran su inclusión en la lista presentando un número específico de firmas de sus partidarios, en lugar de usar el método tradicional de ganar elecciones primarias. Además, en algunos estados la papeleta de voto tiene un espacio en blanco para “escribir en él” nombres de candidatos no designados por los partidos ni impuestos a petición de sus partidarios. Se puede decir que esos candidatos son “autodesignados” y de vez en cuando ganan elecciones para cargos públicos.

Para la elección del Presidente en Estados Unidos se realiza una elección primaria donde se designan, por estados, delegados que serán los electores en la convención del partido. En esta convención se nombra al candidato presidencial del partido entre varios competidores. Con posterioridad se efectúa la elección general, donde el Colegio Electoral conformado por los electores de los distintos partidos elige al Presidente.

b) Italia

El 2005 por primera vez La Unión de partidos de centroizquierda (7 partidos, siendo los principales La Margarita y el Demócrata de Izquierda) celebró elecciones primarias para elegir su candidato a primer ministro para las elecciones generales del 2006, que competiría con Berlusconi, el candidato de derecha. En estas primarias podían participar como electores cualquier persona, quienes debían contribuir con un euro a la Unión. Se establecieron 9 mil mesas en distintos lugares del país y participaron cerca de cuatro millones de personas. Fue elegido como candidato de la coalición Romano Prodi

El 2007 el recién formado Partido Democrático de centro-izquierda, luego de la disolución de La Unión, celebró elecciones primarias para nominar a su líder. Resultó elegido Veltroni, quien fue derrotado nuevamente por Berlusconi.

Por su parte, la alianza conservadora, que reúne a los partidos de derecha, no realiza primarias.

c) Francia

Previo a las últimas elecciones generales francesas celebradas el 6 de mayo de 2007, se realizaron dos elecciones primarias de los partidos mayoritarios, el Partido Socialista Francés y la Unión por un Movimiento Popular, partido de derecha.

En las primarias del Partido Socialista se presentaron tres posibles candidatos, siendo elegida el 16 de noviembre de 2006, Ségolène Royal por un 60,62% de los votos. Por su parte La Unión contaba inicialmente con dos candidatos en las primarias, pero dos días antes de éstas se retiró uno de ellos, siendo elegido Nicolas Sarkozy con un 98,1% de los votos el 14 de enero de 2007. Estas elecciones primarias de la Unión se efectuaron por Internet por primera vez, en un plazo de 10 días.

En las elecciones generales corrieron 12 candidatos, siendo elegido en segunda vuelta, como sabemos, Nicolas Sarkozy.

d) Uruguay

Las elecciones primarias fueron incorporadas en el ordenamiento uruguayo con la reforma constitucional de 1997. Con esta reforma se establecieron “elecciones internas” donde cada partido elige su candidato presidencial y, de esta forma, se cambió radicalmente la tradición de los partidos de ese país de presentar múltiples candidatos presidenciales, lo que generaba atomización de los partidos e inestabilidad política.

El artículo 151 de la Constitución de Uruguay establece que: “El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral, por mayoría absoluta de votantes. Cada partido sólo podrá presentar una candidatura a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República.”

Por su parte el artículo 77, numeral 12 señala: “Los partidos políticos elegirán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que reglamentará la Ley sancionada por el voto de dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Por idéntica mayoría determinará la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República y, mientras dicha Ley no se dicte, se estará a lo que este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes...”

Las elecciones internas son secretas y no obligatorias, según disposición transitoria constitucional, Letra W. Estas elecciones son simultáneas para todos los partidos políticos. El partido que no participe en las elecciones internas, queda inhabilitado para presentarse en las elecciones generales.

Todo votante emite su voto a través de una única hoja de votación, perteneciente a un partido político. En otras palabras, sólo puede participar en las elecciones internas de un solo partido.

La ley que regula las elecciones internas por mandato de la Constitución es la N° 17.063 de 1998.”.

2. Estudio complementario de la Biblioteca del Congreso.

“a.- Perú

La Constitución Política del Perú se limita a establecer en su artículo 35, que la ley establecerá normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos.

La Ley N° 28.094 sobre Partidos Políticos de 2003 vino a recoger este mandato constitucional y estableció la obligación de asegurar la democracia interna de los partidos, en orden a elegir a sus dirigentes y candidatos, organizado por un órgano electoral del propio partido político, apoyado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, autoridad máxima de todos los procesos electorales peruanos.

La Ley delega en cada órgano máximo de los partidos las reglas específicas, los mecanismo y hasta la modalidad de primarias, incluyendo si éstas serán abiertas o cerradas o si participarán en la elección nada más que los órganos partidarios. De cualquier modo, si es a través de voto universal, señala que debe ser voluntario, libre y secreto.

Debido a que la administración electoral recae en el mismo partido político, la Ley establece que éstos podrán contar con el apoyo y asistencia de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en el planeamiento del proceso y cronograma, elaboración del padrón, la inscripción de candidatos, la elaboración de material, la publicidad electoral, la conformación de la mesa receptora de votos, el acta de votación, el escrutinio, la entrega de resultados, la resolución de impugnaciones y la proclamación de resultados. Su función consiste en asistir y apoyar técnicamente al órgano central del partido en cada una de las etapas, y su participación no es obligatoria, sino que a pedido de la organización política.

Existirán aportes públicos a los partidos, siempre que éste tenga representación en el Congreso.

b.- Argentina

La Ley N°25.611 publicada el año 2002, incorporó a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, el artículo 29 bis, estableciendo que en los partidos políticos o alianzas electorales nacionales la elección de los candidatos a presidente y vicepresidente, así como la de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realizarán a través de internas abiertas.

En relación al padrón electoral utilizado, es el juzgado federal con competencia electoral de cada distrito el que lo confecciona y entrega a los partidos políticos o alianzas, el que incluye, para cada caso, a los afiliados del partido o de los partidos miembros de la alianza y a los ciudadanos que no tengan afiliación partidaria.

De acuerdo a lo dispuesto por la norma mencionada, el voto es secreto y voluntario. Los ciudadanos pueden votar en la elección interna abierta de sólo un partido o alianza.

La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente se hace por lista y es proclamada la candidatura de la lista presidencial que haya obtenido la mayoría simple de votos afirmativos válidos emitidos. Por otra parte, la proclamación de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realiza conforme al sistema electoral adoptado por cada partido o alianza.

La reglamentación de estos procesos se encuentra estipulada en el Decreto 292/2005, el que entre otras materias dispone la creación de una Junta Electoral por partido que tiene por misión: verificar que los candidatos cumplan los requisitos exigidos, inscribir las listas de candidatos proclamados, oficializar las listas de precandidatos y las boletas que correspondan, efectuar el escrutinio provisional de la elección y una vez comunicados los resultados definitivos por la Justicia Federal con competencia electoral, aplicar el sistema electoral establecido en el Estatuto respectivo y proclamar los candidatos que resulten electos.

c) Colombia

En el caso colombiano, el artículo 107 de la Constitución Política, señala que “Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos”.

Además establece que en el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

De esta forma, el mecanismo democrático de consulta popular o interna para seleccionar a candidatos, solamente se propone como una posibilidad que queda a libre opción de los partidos

Por otra parte, la Ley 130 de 1994, sobre Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, señala que el Consejo Nacional Electoral determinará una sola fecha, distinta a las elecciones ordinarias, en la que se efectuarán, a cargo del Estado, las consultas populares que los partidos y

movimientos políticos soliciten para escoger sus candidatos a la Presidencia de la República, las gobernaciones y alcaldías.

También dispone que la organización electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral colabore en la realización de las consultas internas. El resultado de la consulta es obligatorio en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida.

Conclusiones

La democracia interna en los Partidos Políticos, ha ido adquiriendo gran importancia en la Región Latinoamericana, en busca de legitimar y acercar a la ciudadanía este tipo de organizaciones, en pro de contribuir al funcionamiento de Estados democráticos.

Dentro de la democracia interna de los partidos se encuentran una serie de elementos, destacando la elección de candidatos para elecciones populares, como las presidenciales, parlamentarias y locales. Procedimiento que cada vez más transita desde la decisión de las cúpulas partidistas al de elecciones primarias.

En la experiencia extranjera se encuentran diversas combinaciones para la celebración de este tipo de elecciones. Elecciones abiertas o cerradas, con financiamiento público o privado, elecciones primarias simultáneas, votación voluntaria u obligatoria, supervisión del organismo electoral del país, intervención de tribunales electorales, entre otras.

El ordenamiento de este tipo de elecciones, se encuentra a nivel constitucional y legal, sin embargo en la mayoría de los ordenamientos finalmente se delega a los propios estatutos de los partidos la facultad de incorporar normas en materia de selección de candidatos.

En aquellos países en que la celebración de elecciones primarias no se encuentra explícitamente en la Constitución, si se establecen principios generales relacionados con la necesidad de asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos.”.

c) Otras iniciativas

Por otra parte, el Mensaje hace una enumeración de las diversas iniciativas que se han presentado, a la fecha, a tramitación en nuestro Congreso Nacional, con propuestas para regular un sistema de elecciones primarias.

La primera de ellas consistió en un mensaje presidencial, presentado el año 1998 (Boletín N° 2194-06).

Posteriormente, con fecha 11 de noviembre de 2004, el diputado Esteban Valenzuela Van Treek presentó una nueva moción (Boletín N° 3720-06), la cual establecía la obligación de los partidos y los pactos políticos de efectuar

primarias para la designación de candidatos a alcaldes, parlamentarios y Presidente de la República.

El 9 de octubre del 2008, los diputados Gabriel Ascencio, Guillermo Ceroni, Francisco Chahuán, Marcelo Diaz, Alvaro Escobar, Guido Girardi, Tucapel Jiménez, Sergio Ojeda y Jorge Tarud presentaron una nueva propuesta, la cual modificaba la ley N° 18.700, estableciendo que las elecciones primarias son el procedimiento a través del cual los partidos políticos o sus coaliciones, deben nominar a sus candidatos (Boletín N° 6150-06).

Finalmente, con fecha 30 de mayo del 2008, se presentó a tramitación en el Congreso Nacional un proyecto de ley que establecía una nueva Ley Orgánica de Partidos Políticos (Boletín N° 5887-06), el que regulaba, entre otras materias, un sistema de elecciones primarias al interior de los partidos políticos.

Atendida la importancia, en sí misma, de la regulación relativa a las elecciones primarias, el Gobierno anterior optó por sacar de este último del proyecto de ley las materias relativas a las elecciones primarias y presentar un nuevo proyecto que contuviese específicamente dicha regulación; presentando con fecha 29 de julio de 2009, a tramitación legislativa un nuevo proyecto que establece elecciones primarias para candidatos a alcaldes, parlamentarios y Presidente de la República (Boletín N° 6628-06). Esta iniciativa se encuentra actualmente en su primer trámite constitucional.

d) Normativa relacionada con el proyecto de ley.

El artículo 15 de la Constitución Política de la República establece que en las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario. Agregando, en su inciso segundo, que sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en ella.

Por su parte, el artículo 18 de la misma señala que habrá un sistema electoral público, y que una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento y regulará la forma en que se realizarán los procesos electorarios y plebiscitarios en todo lo no previsto por la propia Constitución.

A su vez, el artículo 19 N° 15, inciso quinto de la Carta Magna, en lo relativo a los partidos políticos, prescribe que una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que señala dicha ley.

En cumplimiento del mandato contenido en los mencionados preceptos de la Ley Fundamental, se han dictado, entre otras, la ley orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios (N° 18.700), la ley orgánica

constitucional de los partidos políticos (N° 18.603), la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (N° 19.884).

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) En general

Durante la discusión en general de la iniciativa legal en informe, la Comisión escuchó a las siguientes autoridades y expertos:

1.- Ministro Secretario General de la Presidencia, señor **Cristián Larroulet Vignau**; asistido por el Jefe de la División Jurídica de dicho Ministerio, señor Sebastián Soto y por su Asesor Legislativo, señor Andrés Tagle.

Señaló que el contenido del proyecto en debate apunta a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 N°15, inciso quinto, del texto Constitucional, que dispone que será una ley orgánica constitucional la que establecerá un sistema de elecciones primarias voluntarias, que podrá ser utilizado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular si así lo determinan, y cuyos resultados, sin embargo, serán vinculantes para estas colectividades; norma cuyo origen radica en una reforma constitucional, denominada “de calidad de la política”, que fuera publicada a inicios del año 2010, y que consagró constitucionalmente, tal como lo exigía un fallo del Tribunal Constitucional, la institución de las elecciones primarias, lo que motivó al Gobierno a presentar esta iniciativa legal.

Agregó que el proyecto establece que las primarias serán elecciones de carácter nacional, organizadas por el Servicio Electoral, a realizarse en una misma fecha para todo el país y para todos los partidos políticos y pactos a la vez, es decir, serán elecciones “simultáneas”. Salvo las excepciones que se señalan en el proyecto, a estas elecciones les serán aplicables, supletoriamente, las mismas leyes que regulan una elección general; esto es, la ley N°18.700, de votaciones populares y escrutinios, la ley N°18.556, sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, la ley N°18.603, de Partidos Políticos, y la ley N°19.884, de Gasto Electoral.

El primer aspecto a destacar, afirmó, es que en el proyecto se establece un calendario o fechas de realización de las primarias, las que tratándose de Presidente de la República y Parlamentarios se realizarán el decimoséptimo domingo anterior a la elección general respectiva, lo que, proyectado a la elección general a realizarse en noviembre del año 2013, correspondería al 21 de julio de ese año, y la fecha de la inscripción de la candidatura que resultare ganadora en la primaria, sería el 17 de agosto. Tratándose de Alcaldes, la primaria habrá de realizarse el decimoséptimo domingo anterior a la elección general respectiva, es decir, correspondería al cuarto o quinto domingo de junio, o el primero de julio del año respectivo. El

proyecto considera un período de campaña de setenta (70) días, que coincide con el plazo de inscripciones previo a la celebración de cada elección primaria.

Naturalmente, por tratarse de una modalidad voluntaria, si ningún partido político o pacto inscribe candidatos a elección primaria en el territorio electoral correspondiente, aquélla se suspende o simplemente no se realiza. Ahora bien, una vez adoptada por el partido político la decisión de participar en primarias, si se trata de Presidente de la Republica, o bien de Alcaldes, podrá participar en forma individual o en pacto para nominar un candidato. En cambio, en las primarias de parlamentarios, los partidos pueden participar en forma individual, sin pacto, para nominar a dos candidatos, o bien en forma individual, con pacto, para nominar a un candidato, o en pacto electoral para nominar a los dos candidatos del mismo. En todo caso, siempre se debe presentar, a lo menos, un candidato más de los que se nominan, es decir, dos (2) para Presidente o Alcalde y dos o tres (2 o 3) para parlamentarios.

Explicando la naturaleza voluntaria de este mecanismo electoral, detalló que para cada elección los partidos deben decidir no sólo si celebran primarias o participan en ellas, sino también determinar los territorios electorales en que participarán, los candidatos que presentarán, los padrones electorales que usarán, la norma para calificar a los candidatos nominados (por ejemplo, un porcentaje mínimo de votos, o una diferencia de votos respecto del segundo), si participan solos o en pacto electoral; pero, aclaró, que los pactos de primarias duran o se extienden hasta la elección general respectiva; a su vez, el pacto presidencial puede ser diferente del parlamentario y tanto éste como el pacto municipal rigen para todos los territorios electorales del país.

Las decisiones antes indicadas, al interior de los partidos, las toman los Consejos Generales respectivos, en conformidad a la ley N°18.603, de partidos políticos. Sin embargo, en el proyecto se dispone que el Consejo General debe pronunciarse respecto de la posibilidad de proceder a realizar primarias para Presidente, si así lo solicita la Directiva Central del partido, o bien el 10% de sus afiliados; a su vez, si se trata de primarias para parlamentarios y alcaldes, el Consejo General deberá pronunciarse si lo solicita la Directiva Central o el Consejo Regional correspondiente. Por su parte, este último debe pronunciarse respecto de la pertinencia de solicitar al Consejo General la realización de primarias, si así se lo solicita la Directiva Regional o el 10% de sus miembros. En suma, es un mecanismo escalonado para la toma de decisiones que, en último término, radica en el Consejo General de cada partido.

En cuanto a las cualidades que deben reunir los candidatos que se someterán a primarias, el proyecto establece las siguientes exigencias: si los partidos participan en forma individual en la primaria, los candidatos deben ser militantes; ahora bien, si en primarias de Presidente y Alcaldes se pactó con independientes, éstos también pueden ser candidatos; a su vez, si la primaria la realiza un pacto de partidos, los candidatos deben ser militantes de cualquiera de ellos, y también pueden serlo independientes. Además de las reglas anteriores, se

dispone que los independientes no podrán participar en primarias, sin estar en pacto con partidos; y que en caso de participar en primarias según las reglas previas, los independientes no requieren firmas de patrocinios.

En otro orden, indicó que la declaración de candidaturas se realiza setenta días previos a la celebración de las respectivas elecciones primarias, ante el SERVEL, con las mismas formalidades que para una elección general, y el servicio acepta o rechaza tales declaraciones, antes de la elección.

En lo que respecta a la determinación de los padrones electorales, esto es, el universo de electores habilitados para participar en la elección primaria, los partidos o pactos deciden cuál será el padrón electoral que usarán para cada territorio electoral, teniendo como alternativa, las siguientes: sólo los militantes del partido, o bien éstos más independientes, si el partido participa en forma individual; sólo los militantes de los partidos integrantes del pacto, o bien éstos más independientes; o incluso, todos los electores inscritos con derecho a sufragio, es decir un padrón universal, lo que constituirá una primaria “abierta”.

Informado de estas determinaciones, el SERVEL confeccionará el “padrón de la mesa”, indicando las primarias de partidos o pactos en que podrán votar los electores allí registrados. Esta intervención del SERVEL dota a las primarias, aquí reguladas, de un carácter oficial, al respaldarlas de fe pública. El señalado “padrón de la mesa” reemplazará al actual “libro de registro” y servirá, al mismo tiempo, de “cuaderno de firmas”.

Agregó que habrá Cédulas Electorales diferentes por primaria de cada partido o pacto, que serán confeccionadas por el SERVEL, y en ellas el orden de los candidatos y de los partidos se determinará por sorteo, tal como lo es en las elecciones generales. Es decir, el SERVEL no sólo da fe de la composición del padrón electoral sino, también, de los materiales e implementos que se usarán en la primaria, por ejemplo, la cédula. En primarias de Presidente habrá cédula común si todos los partidos y pactos optan por usar el padrón electoral completo, esto es, el universo total de los electores con derecho a sufragio (caso de primarias abiertas).

En lo que se refiere al proceso de votación, debido a que se pueden desarrollar primarias simultáneas, el elector podrá votar en una primaria de Presidente, una de Senador, una de Diputado y una de Alcalde, pero tendrá que elegir sólo una primaria si figura en más de un padrón. Ahora bien, el elector marcará sólo una preferencia en primarias de Presidente y Alcaldes y en el caso de parlamentarias podrá marcar dos preferencias si se nominan dos cargos.

En otro orden de cosas, agregó que, convocándose a primarias se suspende la inscripción en el SERVEL 70 días antes de ella y se reanuda el tercer día hábil siguiente de celebrada la elección; ello “congela” el padrón en el momento previo a la celebración de las primarias, con lo que se evitan comportamientos oportunistas en relación a los eventuales electores. A diferencia

de las elecciones generales, en primarias no habrá lugar a franja política gratuita en medios, ni propaganda en televisión. El SERVEL estará facultado para “juntar” mesas receptoras en caso necesario, superando los 350 electores, según lo indique la experiencia de participación de la última elección, con el propósito de facilitar el proceso de primarias.

Los vocales de mesa necesarios para la realización de este tipo de elección serán tres (3) por mesa, sorteados por la Junta Electoral de entre los que ejercieron tal función en la última elección general realizada. La facultad de designar apoderados de mesa se otorga también a los candidatos y no sólo a los partidos. Al igual que en una elección general, el voto en primarias será personal, igualitario y secreto; además, será voluntario, no habiendo lugar a la aplicación de las sanciones que hoy la ley contempla respecto de quien, estando inscrito, no concurre a votar en una elección general, en la que, hasta hoy, el voto es obligatorio.

En lo relativo al proceso de calificación de las elecciones primarias, señaló que serán los partidos o pactos los que fijarán la norma de calificación de la elección, gozando en tal determinación de toda libertad, la que debe contemplar, necesariamente, un porcentaje mínimo de electores que debe participar para que la elección sea válida y vinculante; un porcentaje mínimo del total de votos emitidos a favor del ganador para que éste sea nominado sin más trámite y, además de lo anterior, una diferencia mínima en porcentaje de votos entre el ganador y el que le sigue, para ser nominado. Toda esta normativa está destinada a conceder libertad y flexibilidad a los partidos políticos y los pactos al momento de decidir una primaria, de forma de garantizar una importante participación en primarias reales y efectivas, evitando que el partido se vea compelido a nominar a un candidato que no sea representativo de la voluntad de su electorado, lo que sucedería si, por ejemplo, se activa una primaria artificialmente por un sector minoritario o la cúpula del partido. Se trata de establecer de forma previa, clara y conocida por los electores llamados a participar, las reglas que harán que una primaria sea válida y vinculante en sus resultados, de forma que el partido o pacto será obligado a respetar la voluntad manifestada en las primarias al momento de nominar sus candidatos a una elección general.

Destacó como un importante aspecto del proyecto, la disposición que establece que, al igual que en las elecciones generales, será el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) el órgano encargado de practicar el escrutinio, calificar la elección y proclamar a los nominados, según la norma que se hayan fijado los partidos o pactos; en el caso de elección primaria de Alcaldes, será el Tribunal Electoral Regional (TER). Aseguró que la participación de estas instituciones autónomas, órganos externos a los partidos políticos, revestirá al proceso de fe pública, garantizando al electorado que los candidatos nominados por los partidos a la respectiva elección general serán representativos de las bases.

En el proceso de primarias habrá también derecho a realizar los reclamos a que haya lugar, los que deberán quedar resueltos dentro de veinticinco (25) días después de ser realizada, plazo determinado por la fecha de declaración de la candidatura que debe hacer el partido o pacto, según dispone el proyecto.

En lo que dice relación con los efectos de una primaria válidamente celebrada, reiteró que ellos serán vinculantes, de forma que en caso de resultar candidatos nominados, aquellos que no lo fueron, es decir, que resultaron derrotados, no podrán presentarse como candidatos para el mismo cargo y territorio electoral, tal como expresamente lo prohíbe la norma constitucional del inciso quinto del N°15 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Igualmente, y éste es justamente el efecto buscado, el partido o pacto no podrá presentar a la elección general otro candidato que el que indique la primaria, salvo fallecimiento o renuncia del mismo. Si, por el contrario, desarrollada la primaria, no resultaren candidatos nominados o faltaren candidatos para cubrir todos los cupos que requiere la elección general respectiva, el partido o pacto podrá designarlos en conformidad a la ley, pudiendo recaer tal designación en quienes participaron en la primaria correspondiente, o en cualquier otra persona.

Agregó que, en lo que corresponda, respecto de las elecciones primarias rige y se aplica supletoriamente la ley N°18.884, de Gasto Electoral, salvo en lo que respecta al financiamiento público. Como norma especial se fija un límite al gasto electoral de la primaria correspondiente al 25% del límite de la elección general respectiva, toda vez que, para efectos de los límites al financiamiento privado, la elección primaria se considera parte de la elección general.

2.- Director del Servicio Electoral (SERVEL), señor **Juan Ignacio García.**

A modo de observaciones al proyecto de ley en general, señaló que en la etapa de elaboración, el proyecto fue consultado al SERVEL, algunas de cuyas observaciones fueron atendidas y están contenidas o resueltas en el texto que el Ejecutivo presenta ante esta Comisión. Se manifestó plenamente favorable a la idea de legislar para introducir en Chile el mecanismo de elecciones primarias, pues, entre otros méritos, favorece a la democracia interna de los partidos políticos. Sin embargo, agregó, hay todavía algunas observaciones que no aparecen resueltas en el texto, y en las que insistió:

Acusó, en primer término, un eventual problema en los plazos de aprobación, entrada en vigencia y aplicación de la ley, en caso de aprobarse el presente proyecto antes de marzo de 2012, pues éste determinaría que la fecha de realización de las próximas elecciones primarias sería el día 1 de julio de dicho año, debiendo suspenderse el proceso de inscripción en las Juntas Inscriptoras a

partir del 21 de abril del mismo año, lo que acarrearía consecuencias en el funcionamiento del sistema electoral público respecto de las elecciones municipales del 28 de octubre de ese año, puesto que en los tres meses previos no habría posibilidades de inscripción manual, lo que se vería resuelto, sin embargo, si a la fecha estuviese ya en aplicación un mecanismo de inscripción automática (contenido en un proyecto de ley que, simultáneamente, se tramita ante el Senado).

Agregó que, debido a que el mecanismo de primarias aquí contemplado considera la elaboración de cédulas electorales distintas para cada partido político o pacto, en caso de ser muchos los que se sometan al mecanismo, obligaría al SERVEL a elaborar múltiples cédulas, lo que además implicará una complicación para el vocal, para el elector y dificultará conservar el secreto del voto. Sugirió, en cambio, adoptar una modalidad como la empleada en Argentina donde, pese a tratarse de primarias de múltiples pactos y partidos, se utilizó una cédula única, justamente, para garantizar el secreto del voto.

Solicitó que la terminología y técnica jurídica utilizada en el texto, sean análogas a aquéllas que el legislador ha empleado en los cuerpos normativos que se aplicarían a las elecciones primarias (leyes N°18.603, N°18.695 y N°18.700), de manera que sea posible la interpretación y aplicación armónica de los mismos. En tal sentido, sugirió reemplazar, cada vez que se utiliza, la voz "militante" por "afiliado", pues así los denomina la ley de partidos políticos; reemplazar, cuando se alude a elección primaria de "alcaldes", singularizando esta última palabra; cambiar las referencias a "elección primaria de Presidente de la República, parlamentarios y de alcaldes" por las expresiones "elección primaria para la nominación de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, de parlamentarios y de alcalde".

También se requiere, en su opinión, revisar y completar en el texto del proyecto las referencias a otras leyes del sistema electoral público, indicando, además de su número, su denominación, tales como la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos; la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Sobre la determinación de quiénes ejercerán como vocales en estas elecciones, señaló que el hecho que el proyecto considere seleccionarlos de entre quienes hayan actuado como tales en las últimas elecciones generales, puede implicar que tal carga recaiga sobre ciudadanos sin interés alguno en participar en una actividad evidentemente partidista. Se arriesga, a su juicio, un rechazo de los designados a ejercer como vocal; a menos, agregó, que se contemple su adecuada remuneración a modo de compensación por la carga.

Concluyó, señalando que, salvo algunos defectos de redacción de simple corrección, y resueltos los puntos observados, entre los que consideró críticos el de la multiplicidad de cédulas electorales y el de la designación de

vocales, el proyecto, a su modo de ver, en su globalidad es correcto y podría aplicarse respecto de las próximas elecciones municipales.

3.- Abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor **Rodrigo Delaveau.**

Indicó que la existencia de elecciones primarias, aún cuando sean voluntarias para los partidos políticos, pero cuyos resultados sean obligatorios o vinculantes, constituye un aporte al desarrollo de la institucionalidad democrática, que fortalece su legitimidad y representatividad; lo consideró un hito tan relevante en la historia electoral chilena, como lo fue la consagración de la elección directa, la eliminación del voto censitario, la incorporación del voto de la mujer o la rebaja de la edad para sufragar de los veintiuno a los dieciocho años. Explicó que la elección primaria es un mecanismo preelectoral mediante el cual los partidos políticos o coaliciones de ellos, adoptan una decisión —con intervención del electorado— sobre quién o quiénes han de ser sus candidatos en una próxima elección. Se trata, afirmó, de un instrumento de legitimación de la participación ciudadana, pues otorga a los electores un medio para decidir quién será el candidato a un determinado cargo de elección popular, en lugar que lo haga una cúpula política. Valoró el carácter voluntario que tendrán las primarias, lo que hace que nazca de la voluntad de cada partido, y no de una imposición legal, la decisión de someter a los electores esta determinación, en sintonía con la norma constitucional que reconoce las autonomías sociales. Agregó que el aspecto más positivo de esta iniciativa es que constituye un potente aporte a la institucionalidad democrática, en transparencia, competencia, representatividad y participación, que hará que los ciudadanos confíen más en el sistema político. El proyecto, a su juicio, se presenta, en general, bien ordenado y cubre todos los aspectos relativos a este sistema pre-electoral.

Refiriéndose someramente al contenido del proyecto de ley, describió las elecciones primarias aquí contempladas como un mecanismo que pueden utilizar los partidos políticos, si así lo deciden sus organismos internos, para nominar candidatos a Presidente de la República, Diputados, Senadores y Alcaldes. El partido que las realice queda obligado por sus resultados y los candidatos no nominados en la primaria no pueden presentarse como candidatos en la elección respectiva. Toda elección de este tipo estará a cargo del Servicio Electoral y tendrá lugar conjuntamente para todos los partidos y pactos, simultáneamente en todo el territorio nacional, si es presidencial (y parlamentaria en el distrito o circunscripción), o en la respectiva comuna si es municipal, el decimoséptimo domingo anterior a la elección que corresponda constitucionalmente. El plazo para inscribir las candidaturas a primarias es hasta las 24 horas del septuagésimo (70) día anterior al día en que se realice tal elección. Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración de candidatura. Los candidatos pueden ser militantes del partido o de partidos entre los cuales se haya celebrado un pacto, o independientes que adhieran al pacto.

Los partidos, al declarar las candidaturas ante el SERVEL, deberán señalar qué norma determina el padrón electoral (o nómina de electores participantes) y qué normas determinan a los candidatos nominados. En las primarias se pueden nombrar apoderados y tendrán derecho a votar en ellas (esto es, constituyen el padrón electoral), quienes sean definidos por los partidos políticos, en alguna de las siguientes alternativas: - sólo militantes del partido, que tengan derecho a sufragio (si el partido hace primarias unilateralmente); - sólo militantes del partido e independientes sin militancia (en el mismo caso anterior); - sólo los militantes de alguno de los partidos integrantes de un pacto (en caso de existir dicho pacto); - sólo militantes de alguno de los partidos integrantes del pacto, e independientes sin militancia, inscritos y con derecho a sufragio (en el mismo caso anterior); o - todos los electores con derecho a sufragio, inscritos en los registros electorales del SERVEL.

Cada mesa receptora tendrá un padrón electoral confeccionado por el SERVEL y en cada una habrá tres vocales elegidos por sorteo de entre quienes se hubieren desempeñado en la última elección parlamentaria o municipal. Cada partido o pacto presentará ante este servicio, para cada territorio electoral, la norma para considerar válida la elección y nominados a los candidatos “vencedores” en la primaria; así, si corresponde determinar sólo un candidato (Presidente o Alcalde), la norma propuesta por el partido deberá contemplar a lo menos: .- el porcentaje mínimo de electores que deberán participar; .- el porcentaje mínimo que debe alcanzar el candidato más votado, para resultar nominado, y .- si no se alcanzare el porcentaje antes indicado, se indicará la diferencia mínima sobre el segundo lugar, expresada en porcentaje; si, en cambio, corresponde determinar dos candidatos (diputados y senadores), la norma deberá contemplar, a lo menos: .- el porcentaje mínimo de electores que deberán participar; .- el porcentaje mínimo de cada uno de los dos candidatos más votados; y .- si no se alcanzare el porcentaje antes indicado, la diferencia porcentual mínima de cada uno de los dos más votados, respecto del que ocupe el tercer lugar. El Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) proclamará a los candidatos nominados en la primaria, y los Tribunales Electorales Regionales (TER), lo harán en el caso de la elección de alcaldes. Si el TRICEL declarare la nulidad de la primaria, no habrá nominaciones y se procederá a la inscripción de candidaturas conforme a las reglas generales; lo que también sucede si ningún candidato resulta triunfador, según los porcentajes exigidos por el propio partido o pacto. Los candidatos que resultaren nominados, se deberán inscribir ante el SERVEL para la elección respectiva.

Las elecciones primarias están sometidas a la ley de gasto electoral y, en ellas, se puede gastar hasta el 25% de lo que corresponde a la elección respectiva; esto es, la primaria se considerará parte de la elección definitiva. En caso de infracciones en una elección primaria se aplican las mismas sanciones y procedimientos de la ley general. Este proyecto, aprobado como ley, regirá tres meses después de su publicación en el Diario Oficial. El gasto público que ocasione, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior, y en lo

que no fuere suficiente, con cargo a la partida Tesoro Público de la ley de Presupuestos vigente a la fecha.

Así descrito, comentó su apreciación general sobre el proyecto que presenta el Gobierno, afirmando que constituye un instrumento pre-electoral que tiene el potencial de transformarse en una importante inyección a la democracia; aportando en transparencia, competencia, representatividad y participación, según lo señalan diversas encuestas de opinión. Este mecanismo, aseguró, abre un espacio para que los ciudadanos confíen más en el sistema político, y tomen conciencia de que, más allá de ser meros sufragantes en las elecciones generales —que en muchos casos no implica mucho más que votar en un verdadero plebiscito acerca del candidato impuesto—, son los actores claves en el proceso de determinación de los candidatos que competirán en la elección; es decir, habrá una mayor participación. Adicionalmente, el mecanismo puede aumentar la calidad de los candidatos, al hacerlos pasar por múltiples filtros, más allá del de las solas directivas partidarias, las que de todas maneras conservan un rol relevante; contará con la atención de los medios de comunicación, lo que es fundamental para el debate programático, entre otros méritos. Admitió que el proyecto generará discusión respecto de alguno de sus preceptos, como detallará más adelante, pero, tal como lo demuestra la experiencia norteamericana, el éxito de que se instale en Chile una verdadera “cultura de primarias”, dependerá del periodo previo de campaña es este tipo de elecciones que llevará a los diversos pre-candidatos a buscar apoyos en la comunidad, en activistas y militantes, directamente en sus casas, clubes y otras organizaciones; llevando al corazón mismo del electorado la deliberación acerca de los asuntos públicos más relevantes para la sociedad.

En términos específicos señaló que, si bien el proyecto de ley establece primarias voluntarias, se encuentra en la dirección correcta. Se observan, en su opinión, algunas inconsistencias que deberían subsanarse, como lo es la imposibilidad de participación del elector en más de una primaria, pese a tener el hipotético derecho a hacerlo. Tal situación la resuelve el artículo 24 del proyecto, obligando al elector que tenga derecho a participar simultáneamente en más de una elección primaria, a optar sólo por una de ellas. La hipótesis de “doble habilitación” se produce si, por ejemplo, un partido convoca a primarias cerradas (en la que sólo votan los militantes) y otro partido o pacto, conforme a las normas del proyecto, convoca a primarias abiertas (donde pueden votar todos los ciudadanos inscritos en los registros electorales), de modo que un militante del partido que convocó a primarias cerradas, además de hacerlo en éstas, tendría derecho a votar también en las primarias abiertas a que llamó otro partido; hay, incluso, otros supuestos en que se puede dar esta “doble habilitación”. El proyecto, sin embargo, le niega al votante la posibilidad de votar en ambas, y le obliga a elegir en cuál va a participar e, incluso, regula la forma de otorgarle, en tal caso, las respectivas cédulas para evitar que participe en más de una elección primaria. Sin embargo, en su opinión, no se advierte cuál es la razón para imponer esta limitación, en circunstancias que se trata de una persona que, conforme a la

convocatoria, reúne requisitos para participar en ambas elecciones. No se ve un motivo claro, insistió, para limitar la participación ciudadana en más de una primaria.

Otro aspecto objetable, en su opinión, se presenta con la disposición del artículo 31 del proyecto de ley, que establece que en las elecciones primarias las mesas estarán constituidas por tres vocales, que serán designados por la junta electoral respectiva mediante sorteo, “de entre aquellos que se hayan desempeñado como vocal en la última elección general, ya sea de parlamentarios o municipal”. En consecuencia, podrían resultar nombradas personas que no pertenezcan a ninguno de los partidos que participan en la elección primaria, lo que supone el establecimiento de una carga pública, ya no respecto del sistema electoral, sino en beneficio del funcionamiento de un partido o pacto que es ajeno a la persona llamada a cumplir funciones de vocal. Es probable que la decisión de efectuar los nombramientos de vocales de entre todos los inscritos, sin distinción, se deba a que las juntas no conocen la militancia de las personas inscritas, que es reservada y sólo puede ser conocida por los militantes del respectivo partido; sin embargo, consideró más ecuánime que, tratándose de elecciones primarias, cualquiera persona pudiera eximirse de actuar como vocal, ante la junta electoral, sin expresión de causa. De esta forma, será preocupación de cada partido que haga primarias instruir a sus militantes para que acepten la designación de vocal de mesa. También, y por la misma razón, en las primarias se podría aceptar a quienes voluntariamente se propusieran para asumir como vocales o, incluso, sería también posible que cada partido propusiera a la junta electoral una nómina de —por ejemplo— diez militantes para efectuar el sorteo. Pero gravar a los independientes con esta carga, cuyo carácter público es discutible, aseguró, parece un exceso.

En tercer término, objetó las disposiciones que en el proyecto fijan los límites del gasto electoral aplicable a las primarias, asimilándolos a los establecidos para las elecciones generales. El proyecto, tratándose de primarias, limita -como ya se señaló- el gasto al 25% de los ítems indicados en el artículo 4° de la ley N° 19.884, de gasto electoral, el que debería imputarse al total autorizado en dicha ley; así, de realizarse primarias, sólo un 75% quedaría disponible para la elección general respectiva, incluso en el caso que la primaria se declare nula por el TRICEL o que ninguno de los candidatos obtuviere el porcentaje para ser nominado. Señaló que tal limitación del gasto electoral presenta el inconveniente de potenciar la opción de los que buscan la reelección, frente a quienes pretenden ingresar al parlamento o ganar una alcaldía.

Un último aspecto que observó dice relación con la voluntariedad del voto en general, consagrado por una reciente reforma constitucional, supeditada a la dictación de la ley orgánica constitucional sobre inscripción automática, de modo que mientras no se dicte dicha ley, el sufragio continúa siendo obligatorio. El proyecto en debate, sin embargo, adelantándose a la voluntariedad del voto, no considera sanciones que podrían aplicarse a quienes no concurren a votar a una

elección primaria, estando convocados a ella, sean militantes de partido o bien independientes, en su caso.

4.- Directora del Programa “Calidad de la Política”, de la Fundación Chile 21, señora **Gloria De la Fuente**.

A modo de consideraciones preliminares al análisis del proyecto en debate, señaló que se vive un momento, si no de crisis, al menos de cierta complejidad de nuestro sistema político, cuyas causas pueden ser múltiples. Hace una década se viene observando en Chile cierto malestar “en” y no “con” la democracia que, si bien trae consigo una mejora en los estándares de vida, se acompaña de un malestar en la situación de los individuos en la sociedad. El sistema político, en su conjunto, afirmó, tiene problemas para procesar las demandas de una sociedad que se ha transformado, según múltiples estudios que muestran señales preocupantes en nuestro sistema político: sistemáticamente las encuestas CEP, PNUD (Auditoría a la Democracia), UDP, CERC y otras, muestran niveles bajos de confianza en las instituciones propias de la democracia, como son el Congreso, los partidos, los tribunales de justicia y el gobierno. Bajo nivel de simpatía respecto de los partidos políticos (LAPOP 2010, el más bajo de América Latina) y, en general, una visión muy negativa respecto de su labor y de los intereses a los que obedecen (Auditoría a la Democracia). Por lo tanto, la iniciativa en debate será relevante si consigue el efecto buscado de “volver a nuestras instituciones políticas más participativas y transparentes, para, de ese modo, incrementar la confianza de los ciudadanos en ellas y resolver la crisis de representatividad”. No obstante, afirmó, este proyecto por sí mismo no es suficiente y, en este contexto, su impacto y relevancia sólo se entiende en el marco más general de reformas políticas necesarias para evitar que la crisis de representación de nuestro sistema político se profundice.

En este sentido, tan relevante como la introducción del mecanismo de primarias, aseguró, es la inscripción automática, la reforma a los partidos políticos, la limitación a los mandatos, la iniciativa popular de ley, la reforma electoral, entre otros. La posibilidad real de crear efectos sustantivos y no sólo procedimentales en el sistema político dependerá del impacto que puede tener un conjunto de medidas y no sólo reformas o leyes parciales. Informó que la fundación Chile 21 elaboró, recientemente, un documento de diagnóstico y propuesta sobre estas materias que está contenido en el sitio web institucional (www.debatepublico21.cl).

Dicho lo anterior, procedió a revisar los argumentos más clásicos a favor y en contra de las primarias, algunas lecciones relevantes de la experiencia internacional respecto a la legislación de primarias, para, luego, manifestar los puntos fuertes y débiles de la iniciativa que se discute actualmente. Así, entre los efectos deseados y no deseados de las elecciones primarias, detalló que éstas son un mecanismo mediante el cual se resuelve la disputa política por la definición

de candidatos al interior de un partido o coalición. En general, dicho mecanismo electoral es visto como una forma de dotar a los partidos y coaliciones de mayores índices de “democracia interna” y, en consecuencia, de otorgar al sistema político una mayor calidad democrática. Quienes sostienen una postura a favor de las elecciones primarias para la selección de candidatos, reconocen en ellas los siguientes efectos deseados: .-actúa como un mecanismo de democratización del sistema político y de fortalecimiento de la democracia interna de los partidos, que da al electorado y a los militantes el derecho a escoger; .-contribuiría a establecer reglas explícitas de competencia en el seno de las organizaciones partidistas, evitando, con ello, el clientelismo y la influencia de las máquinas partidarias; .-ante el descrédito en que ha caído la actividad política, la celebración de elecciones primarias puede contribuir a favorecer la imagen de los partidos frente a la opinión pública; .-también se supone que la celebración de primarias trae consigo un acercamiento de nuevos miembros, que sirve para renovar las agendas y cumplir mejor la labor de representación de intereses.

Dentro de los efectos no deseados respecto a la celebración de primarias, complementó, se reconoce: .-que existe la posibilidad de que sólo una minoría, extremadamente ideologizada, se sienta motivada a participar en ellas, ya sean cerradas o abiertas, con la consecuente poca representatividad de los resultados frente a la postura de la gran masa de militantes o ciudadanos; .- de ser así, aumenta la posibilidad del clientelismo y la influencia de la máquina partidaria; .- que alimentan las disputas internas en vez de favorecer la negociación y el diálogo; .- que debilitan la estructura partidista, al favorecer las candidaturas por sobre el programa; .- que el partido político encuentra problemas para cumplir con su rol de intermediario entre la sociedad civil y la esfera de la política, porque esta técnica de selección de candidatos produce dependencia de una opinión pública, cada vez más volátil e inestable, y relega el rol de los líderes partidarios.

Agregó que la experiencia internacional es diversa y los resultados de este tipo de procesos dependerán, en cada país, de otras condicionantes o características del sistema político, tales como, su sistema electoral, el número de partidos, el tipo de primarias que se realice, etc. Pese a que, habitualmente, se menciona el caso norteamericano como el paradigma en materia de realización de primarias, lo cierto es que su naturaleza es algo distinta: allí, los partidos en cada Estado eligen a sus delegados en primarias abiertas, cerradas o asambleas de votantes, que son quienes eligen al candidato y a su compañero de fórmula en la convención del partido; de esta manera, se trata más bien de un proceso de elección indirecta de candidatos. No existe evidencia científica contundente, argumentó, que permita sostener que países que implementen primarias tengan necesariamente mejores niveles de aprobación de los partidos. Así, también, cada primaria es una elección única al interior de un sistema político, cuyos efectos pueden ser variados. Además, la mayor parte de la literatura comparativa se concentra en la selección del candidato presidencial y muy poca en la referida a elecciones parlamentarias o de administraciones locales.

Recordó que, pese a no estar reguladas, en Chile sí hay experiencia en primarias y, a partir de allí, aseguró, puede haber algunas lecciones aprendidas. En particular, señaló que sólo la Concertación ha celebrado algunas elecciones primarias para la selección de su candidato presidencial: en 1993, para elegir entre Eduardo Frei y Ricardo Lagos; en 1999, entre Ricardo Lagos y Andrés Zaldívar, y el año 2009, de carácter parcial, sólo en la VI y VII regiones, entre José Antonio Gómez y Eduardo Frei. En cambio, agregó, no ha existido un mecanismo de selección de candidatos parlamentarios que se realice mediante una primaria, lo que ha significado trasladar un enorme poder a los equipos negociadores partidarios que definen las candidaturas y buscan maximizar sus resultados en la competencia electoral. Ello, unido a la limitación en el número de candidatos de nuestro sistema electoral y las características propias del mismo, genera un espacio limitado de competencia y, presumiblemente, un distanciamiento importante de los ciudadanos respecto al rol de su parlamentario. Algo similar sucede en la elección de alcaldes (que se separó de la de concejales el año 2004), donde el poder de los equipos negociadores es también muy relevante.

Resulta innegable, afirmó, que en Chile se conjugan algunos elementos de importancia que hacen altamente necesario legislar sobre el mecanismo de primarias: .-altos niveles de desconfianza y descrédito de los partidos políticos; .-bajos niveles de adhesión partidaria; .-grados crecientes de movilización social que no tienen expresión en los partidos políticos y que se expresan, más bien, de manera crítica sobre ellos; .-valoración, desde la ciudadanía, de un mecanismo de selección de candidatos más abierto.

Refiriéndose específicamente al proyecto de ley en debate, reconoció en él, como puntos fuertes: .-que las primarias sean voluntarias, pues permite que cada consejo general, comisión política o el organismo partidista que corresponda evalúe su pertinencia y el tipo de primaria que se realizará, siendo finalmente la ciudadanía quien juzgue si premia o castiga la elección del procedimiento de selección de candidatos; .-que sus efectos sean vinculantes, pues permite que las decisiones adoptadas sean respetadas y no un mero ejercicio, sin expresión electoral posterior; .-si bien, en general, se señala que el mecanismo de primarias debilita el rol de los dirigentes partidarios, ello queda medianamente resuelto a través del rol que se confiere a los partidos en la decisión de celebrarlas, en aquél que se confiere a las estructuras internas en su determinación, en la dictación de su norma y en la obligación de que las candidaturas independientes cuenten con el patrocinio de partidos o pactos; .-se establece un calendario y control de la administración del Estado para el proceso, lo que puede ayudar a hacer más transparente y generar legitimidad del proceso; .- parece positivo, también, que le sean aplicables las normas de la ley de financiamiento de la política, aunque con algunos reparos; .-el período de campaña que establece puede ser útil, de no mediar excesivos personalismos, para el debate de ideas y la elaboración de programas en un tiempo que puede ser intenso; .-que la primaria presidencial y parlamentaria sean simultáneas,

permite generar un espacio de anticipación de la correlación de fuerzas para un eventual próximo gobierno.

Por el contrario, como puntos débiles de la iniciativa, o cuestiones no resueltas en él, acusó las siguientes: .-se puede profundizar la brecha de género relativa a la participación de las mujeres en política, toda vez que las elecciones primarias parten de una realidad particular de las dinámicas internas de los partidos políticos, que es una desventaja estructural que privilegia a los hombres y que genera resultados favorables sustancialmente para ellos; .-si bien el proyecto contempla mecanismo de sanciones, lo cierto es que supone una capacidad de fiscalización que, hasta ahora, el SERVEL ha tenido dificultades de desarrollar y que requiere fortalecer; .-no se ha considerado el impacto de la inscripción automática en el padrón, puesto que, si se implementa el mecanismo de primarias, suponiendo que son abiertas, se aplicarían hoy en el marco de un universo electoral aún incierto; .-la inexistencia de franja u otro mecanismo de publicidad de campaña, puede ser una dificultad para que el debate en torno a primarias sea más de ideas; .-particularmente si se trata de primarias cerradas, la exhaustiva revisión del padrón de militantes es fundamental para evitar fraudes, .-se deben buscar sanciones o mecanismos específicos que disuadan a evitar el “acarreo”, el “clientelismo” y el excesivo personalismo.

A modo de conclusiones, señaló que la adopción de un mecanismo de elecciones primarias, por sí sola, no va a resolver la desconfianza de los ciudadanos respecto de los partidos; no necesariamente aumentará la militancia o se desbordarán las mesas de militantes deseosos de participar. No obstante, lo que sí es cierto, a su juicio, es que, en un momento determinante como éste, la adopción de procedimientos democráticos que permitan legitimar de mejor manera los procesos electorales, junto a otra serie de reformas que permitan corregir una serie de debilidades de nuestro sistema político, sólo pueden fortalecer la calidad de la política.

B) En particular

La iniciativa, que está compuesta de cinco Títulos, en los que se distribuyen cincuenta y un artículos permanentes, y que consulta, además, dos disposiciones de carácter transitorio, cuyo contenido se analizará a continuación, fueron objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión.

Título preliminar

Está integrado por dos artículos:

Artículo 1°

Éste tiene un carácter meramente declarativo, señalando que esta ley en proyecto establece y regula un sistema de elecciones primarias, al servicio de los partidos políticos, respecto de la nominación de candidatos a cargos de elección popular señalados por la ley.

La Comisión, aprobó por asentimiento unánime y si modificaciones (7x0) esta norma, con los votos de los señores Becker (Presidente); Auth; Estay; Rosales; Rubilar, doña Karla; Schilling y Ward.

Artículo 2°

Esta disposición consagra el carácter voluntario del proceso para los partidos políticos, exigiendo, al efecto, que así lo resuelvan sus órganos internos conforme lo establezcan sus estatutos y de acuerdo a la ley N° 18.603, en la designación de candidatos a Presidente de la República a parlamentarios y alcalde cumpliendo con las modalidades contenidas en esta ley.

La Comisión aprobó, por unanimidad y en los mismos términos (8x0) este artículo con los votos de los mismos señores Diputados, más el, del señor Lemus.

Título I

Éste, denominado “De las elecciones primarias”, consta de cuarenta y cuatro artículos, repartidos en ocho párrafos.

Párrafo 1°

Llamado “De la Realización de las Elecciones Primarias y su fecha”, comprende los artículos 3° al 6°.

Artículo 3°

Entrega al Servicio Electoral la responsabilidad de organizar una elección primaria conjunta para la designación de candidatos a Presidente de la República y parlamentarios y otra para el cargo de alcalde.

La primera de ellas habrá de ser de carácter nacional y a realizarse el 17° domingo precedente a la elección. Por su parte, la de alcaldes el 17° domingo previo a la fecha de las elecciones municipales.

Finalmente, preceptúa que tales elecciones primarias se deberán efectuar simultáneamente en las fechas señaladas para todos los candidatos de los partidos y pactos electorales que en ellas participen.

La Comisión prestó su aprobación a esta norma, por ocho votos y una abstención, conjuntamente con sendas indicaciones suscrita una de ellas por los señores Auth, Farías, Browne y Lemus, que sustituye la expresión “decimoséptimo domingo”, por las dos veces que aparece, por “vigésimo domingo”, relativa a la fecha anterior a la de la elección, de todas las mencionadas autoridades, para celebrar la primaria respectiva; y, la otra por el señor Becker, de carácter meramente formal. Lo hicieron a favor los mismos señores Diputados, con la abstención de la señora Hoffmann.

Artículo 4°

Aclara que lo indicado en la norma precedente tendrá aplicación en la medida que algún partido o pacto electoral de éstos haya inscrito candidatos para las elecciones primarias respectivas, conforme los procedimientos consultados en los artículos que señala de esta ley y que ellos hayan sido aceptados por el SERVEL.

A continuación, precisa que estas elecciones se llevarán a cabo sólo en los territorios electorales en que se encuentren inscritos los candidatos.

Por último, determina que el concepto “territorio electoral” comprenderá todas las circunscripciones electorales del país tratándose de la elección de Presidente de la República; las circunscripciones senatoriales respecto de la primaria de senador; el distrito para el caso de aquélla de diputados; y, finalmente, la comuna tratándose de la de alcaldes.

La Comisión lo aprobó por asentimiento unánime (9x0) por los ya señalados señores Diputados, incluida la señora Hoffmann, con una indicación meramente formal presentada por el señor Becker.

Artículo 5°

Excluye la posibilidad de efectuar primarias, tratándose de la nominación de candidaturas a Presidente de la República en caso de muerte de uno de los postulantes a la llamada “segunda vuelta”; al hallarse el Presidente electo impedido de asumir el cargo y dicho impedimento fuere absoluto o indefinido en su duración; y si vacare el cargo en referencia faltando dos años o más para la próxima elección (artículos 26, 28 y 29 de la Constitución).

La Comisión le prestó su aprobación, por unanimidad, con los votos de los mismos señores Diputados (9x0).

Artículo 6°

Esta disposición establece como normativa supletoria a las que se establece en la ley en proyecto para regular las elecciones primarias, aquella contenida en las leyes N^{os}. 18.700; 18.556 y 18.695.

La Comisión también lo aprobó por unanimidad (9x0), por los mismos señores Diputados.

Párrafo 2°

Éste, denominado “De la Decisión de Participar en las Elecciones Primarias, comprende los artículos 7° al 13 (ambos inclusive).

Artículo 7°

Posibilita que los partidos políticos puedan efectuar elecciones primarias de Presidente de la República y alcalde individualmente o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes, conformando un pacto electoral, destinadas a designar un candidato por cargo en el territorio electoral respectivo.

Tratándose de elecciones parlamentarias, para cada territorio electoral, los partidos podrán hacerlo en alguna de las siguientes formas: a) Individualmente, sin pacto electoral, con el propósito de nombrar sus dos candidatos; b) Individualmente, con pacto electoral con otros partidos, a fin de determinar su propio candidato dentro de aquél; y c) En conjunto con otros partidos, existiendo pacto electoral, destinada a nominar los dos candidatos del pacto.

Luego, permite en la elección conjunta de Presidente y parlamentarios la existencia de un pacto electoral para la elección del primero de los cargos y de otro para las segundas.

Agrega que el pacto para las elecciones parlamentarias habrá de ser común, aplicable a todas las circunscripciones senatoriales y distritos.

Finaliza, estableciendo una norma similar a la anterior tratándose de elecciones de alcaldes, refiriéndola, como es natural, a las comunas.

La Comisión lo aprobó por asentimiento unánime (9x0), conjuntamente con sendas indicaciones patrocinadas por el señor Becker, dos de carácter formal y la tercera que elimina en el inciso final la frase “para las otras, elecciones municipales”; esto es, que el pacto para nominación de candidatos a los cargos de alcalde, en el proceso de primarias será de carácter común, abarcando todas las comunas. Emitieron su voto en tal sentido los mismos señores Diputados.

Artículo 8°

Entrega a la decisión del Consejo General de cada partido determinar la participación de éste en una primaria destinada a la designación de su candidato a Presidente de la República, como, asimismo, hacerlo individualmente o a través de un pacto electoral. Igualmente, le corresponde la nominación de los candidatos para tal elección. Todo ello, a solicitud de la Directiva Central del partido o del 10% de sus miembros.

La Comisión le prestó su aprobación por unanimidad (10x0), en forma conjunta con una indicación del señor Becker que precisa que quienes pueden efectuar tal petición al Consejo General es la Directiva Central del Partido o el 10% de los miembros de aquél. Participaron en esta votación los precitados señores Diputados, además del señor Pérez, don Leopoldo.

Artículo 9°

Esta disposición, al igual que la precedente, encomienda al Consejo General de cada partido la determinación de participar en primarias para designar sus candidatos a parlamentarios y alcaldes, los territorios electorales en que se procederá, si se hará individualmente o integrando un pacto y la designación de los candidatos que participarán; todo ello, a solicitud de la Directiva Central del partido o su Consejo Regional respectivo.

Poner que el Consejo Regional pueda efectuar tal petición, se requiere que lo solicite la Directiva Regional correspondiente o un 10%, a lo menos, de sus miembros.

La Comisión lo aprobó también con una adecuación meramente formal patrocinada por el señor Becker, con los votos de los señores Becker (Presidente); Estay; Hoffmann, doña María José; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward; se abstuvieron los señores Auth y Lemus.

Artículo 10

Esta disposición aclara que decidir la realización de elecciones primarias puede efectuarse separadamente para designar el o los candidatos de cada cargo, no resultando obligatorio, por ende, involucrar en tal proceso a todos los cargos a elegir en una misma elección.

Además, señala que el proceso de primarias deberá comprender todo el territorio electoral correspondiente al cargo de que se trate.

La Comisión lo aprobó, sin variaciones, por asentimiento unánime, con los votos de todos los señores Diputados señalados respecto del artículo precedente (11X0).

Artículo 11

Establece como requisito ineludible para participar en una primaria de Presidente de la República y alcalde, que el partido o pacto declare e inscriba dos candidatos por cargo, a lo menos.

Tratándose de una elección primaria parlamentaria, se exige que el partido o pacto lo efectúe, a lo menos, con tres o dos candidatos, según sean las situaciones que indica.

La Comisión prestó su aprobación a esta norma, unánimemente (11X0), conjuntamente con cuatro indicaciones del señor Becker, dos de ellas meramente formales y las otras dos que elimina de ambos incisos la expresión “e inscriba”; esto es, que el partido o pacto declare sus candidatos a primaria. Además, fueron presentados dos indicaciones por los señores Ascencio, Farías, Lemus, Ojeda, Schilling, que sustituye la referencia que se efectúa; en ambos incisos, al número fijo mínimo de candidatos que el partido o, pacto deberá presentar, para tales efectos, por cargo por la preceptuar que dicho número ha de ser superior al de cargos a definir. Participaron en dicha votación los mismos señores Diputados anteriormente señalados.

Artículo 12

Éste exige que el pacto para la elección de Presidente de la República sea formalizado ante el Director del Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo para realizar las declaraciones de candidaturas de elecciones primarias, señalando, a continuación, los documentos que habrán de ser acompañados.

Se agrega que dicho pacto se entenderá constituido desde la fecha que sea formalizado y que los partidos que lo integraren no podrán acordar otro, salvo que aquél sea dejado sin efecto antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas a las primarias, y siempre que se haya dado cumplimiento a las formalidades y en las circunstancias que precisa.

La Comisión lo aprobó por igual votación (11X0), emitida por los mismos señores Diputados, conjuntamente con sendas indicaciones del señor Becker; una, de carácter formal, y la otra que sustituye en el contenido del primero de los documentos exigidos en la letra a), la

declaración de existencia de afinidad de principios, por una de orden más general contenida en la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 13

Esta disposición se hace cargo del caso que dos o más partidos resuelvan conformar un pacto para enfrentar una elección parlamentaria o de alcaldes y decidan resolver la nominación de alguno de sus candidatos vía primarias, exigiendo, al efecto -al igual que el artículo anterior- que tal pacto sea formalizado ante el Director del Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas establecido para estos efectos, además, acompañarse la documentación que detalla.

En estos casos, los pactos electorales se entenderán constituidos, también, a contar de la fecha de su formalización, y se entenderán vigentes hasta la finalización de la elección de que se trate. Por otra parte, exime de la necesidad de formalizar el pacto, con motivo de la inscripción de los candidatos de que se ocupa este artículo, cuya nominación no se haya efectuado a través del proceso de primarias, siendo suficiente que la declaración de candidatura sea suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos que lo integren.

En lo que respecta a las prohibiciones para que los partidos integrantes de un pacto puedan integrar otro; como, asimismo, aquellas situaciones excepcionales en que deje de existir tal impedimento, cumpliendo con los plazos, modalidades y circunstancias que lo hacen posible, esta norma prácticamente repite lo indicado, al efecto, en el artículo precedente.

La Comisión lo aprobó por unanimidad (11X0) y con los votos de los mismos señores Diputados, conjuntamente con una indicación meramente formal del señor Becker.

Párrafo 3°

Llamado "De la Inscripción de Candidaturas", comprende los artículos 14 al 19, ambos inclusive.

Artículo 14

Preceptúa que las declaraciones de candidaturas para participar en las primarias de los cargos de que trata esta ley habrán de efectuarse, como tope máximo, hasta las veinticuatro horas del día septuagésimo previo a la realización de aquéllas y que un candidato puede figurar sólo en una declaración.

La Comisión, por igual votación (11X0) le prestó su aprobación, incluida una adecuación formal patrocinada por el señor Becker.

Artículo 15

Exige que quien fuere designado por un partido que lo haga individualmente para participar en una elección primaria debe ser militante del mismo; agregando, que también podrán serlo los independientes, tratándose de candidatos a los cargos de Presidente de la República y alcaldes, siempre que el partido haya suscrito un pacto sólo con independientes; como, igualmente en el caso de elecciones parlamentarias, cuando el partido haya suscrito un pacto con otros partidos en la situación de excepción ya vista al ocuparnos del artículo 13.

Su inciso segundo hace perentorio para los candidatos nominados por un pacto electoral para participar en una primaria, ser militantes de alguno de los partidos que lo integra o ser independientes sin militancia.

Finalmente, su inciso tercero, prohíbe la participación en primarias de candidaturas independientes que no hayan sido presentadas ni cuenten con el patrocinio de partidos políticos o de pactos.

La Comisión, asimismo, y por igual votación (11X0) lo aprobó, con una corrección formal suscrita por el señor Becker.

Artículo 16

Esta disposición hace obligatoria, para el partido o el pacto, al momento de cada declaración de candidatura, acompañar, para cada territorio electoral, una norma destinada a determinar el padrón electoral de que trata el artículo 20- que se analizará en su momento- y otra para individualizar a los candidatos designados, conforme se señala en el artículo 35.

La Comisión aprobó este artículo, conjuntamente con una indicación del señor Auth, que, por una parte, elimina la alusión que se hace “para cada territorio electoral” de la obligación de adjuntar una norma para fijar el padrón electoral (10X1), con el voto en contra del señor Ward, y, por otra, que posibilita que la norma exigida para determinar los candidatos nominados pueda ser diferente según la primaria de que se trate o votan favorablemente los señores Diputados ya indicados, además del señor Morales.

Artículo 17

Faculta que la declaración de encargados de trabajos electorales y de nominación de apoderados (artículo 7°, Ley de Votaciones Populares y Escrutinios) pueda efectuarse en forma separada, por cada candidatos, en todos los casos.

La Comisión lo aprobó por asentimiento unánime (12X0), sin variaciones y por los mismos señores Diputados señalados en último término.

Artículo 18

Exime a los candidatos independientes designados para participar en primarias, por los partidos o pactos, de los patrocinios exigidos por la Ley de Votaciones y Escrutinios (artículos 8 y 13, exención que hace extensiva a las candidaturas de partidos o de pactos de éstos que no se encuentren constituidos en todas las regiones.

La Comisión aprobó, igualmente, por idéntica votación (12X0), su inciso primero; siendo rechazado (10X2) su inciso segundo, que hace aplicable la misma exención a los partidos o pactos no constituidos en todo el país, al votar a su favor la señora Hoffmann, doña María José, y el señor Ward.

Artículo 19

Encomienda al SERVEL la tarea de verificar la observancia de los registros constitucionales y legales de cada una de las candidaturas, siempre en relación con la fecha de elección definitiva y no de la primaria, otorgándole al Director del Servicio un plazo de cinco días para que emita su pronunciamiento.

La Comisión lo aprobó por la misma votación (12X0), con la participación de todos los señores Diputados que lo hicieron respecto del artículo 17.

Párrafo 4°

Denominado “De los padrones Electorales”, consta de tres artículos (20 al 22).

Artículo 20

Obliga a cada partido o pacto que participe en elecciones primarias a presentar al SERVEL, para cada territorio electoral, al efectuar la declaración de candidaturas, la norma que regulará la determinación del padrón de los electores con derecho a sufragio que podrán participar.

A continuación, señala las distintas opciones de electores a determinar, que habrá de contener dicha norma.

La Comisión le prestó su aprobación unánime (9X0), conjuntamente con adecuaciones formales patrocinadas por el señor Becker, con los votos de los señores Becker (Presidente); Auth; Cardemil; Estay; Farías; Lemus; Ojeda, Rosales, y Schilling.

Artículo 21

Éste indica que será el SERVEL quien tendrá a su cargo la confección del padrón electoral de cada mesa, el que contendrá a los electores inscritos en el registro de ella, como, igualmente, respecto de cada uno de ellos, los antecedentes del libro de registro electoral correspondientes; además, señalará si el elector está o no habilitado para votar, sin perjuicio de otras menciones que se detallan.

La Comisión aprobó sin variaciones su texto, por asentimiento unánime, (10X0), con los votos de los señores Becker (Presidente); Auth; Cardemil; Estay; Farías; Lemus; Ojeda, Rosales, Salaberry y Schilling.

Artículo 22

Dispone que el padrón electoral de cada mesa receptora reemplazará al libro de registro electoral de la misma, como, también, al cuaderno de firmas.

La Comisión lo aprobó por igual votación.

Párrafo 5°

Titulado "De las cédulas Electorales y del Derecho a Sufragio de los Electores", está integrado por cuatro artículos (23 al 26).

Artículo 23

Prescribe que en la primaria conjunta de Presidente y Parlamentarios las cédulas electorales serán distintas para uno y otros. Agrega que igual predicamento existirá para cada elección primaria de un partido o pacto.

Luego, indica que corresponderá al SERVEL la confección de las cédulas, en número suficiente en relación al número de electores correspondientes; como, igualmente, el orden de los candidatos, partidos políticos y sus códigos de identificación, lo que habrá de determinar por sorteo; e indicar, en forma destacada, si en ella corresponde votar por uno o dos candidatos.

La Comisión lo aprobó por igual votación, conjuntamente con sendas enmiendas formadas hechas presentes por el señor Becker.

Artículo 24

Se pone en el caso que, conforme al padrón electoral de la mesa receptora, una persona pueda sufragar en las primarias de más de un partido o pacto, exigiéndole optar por una de ellas; y, al efecto, recibirá una sola cédula para la elección primaria de que se trate.

La Comisión también, por asentimiento unánime (10X0) le prestó su aprobación, con una modificación meramente formal del señor Becker.

Artículo 25

Determina, claramente, el número de preferencias que podrá marcar el elector, distinguiendo entre las primarias de Presidente de la República y alcalde; de parlamentarios, cuando corresponde elegir un solo candidato; y de parlamentarios, correspondiendo elegir dos candidatos.

Esta norma fue objeto de una indicación sustitutiva, suscrita por los señores Becker (Presidente), Auth, Cardemil, Estay, Farías, Lemus, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward, aprobada con los votos (10x0) de los mismos señores Diputados, que dispone que en las elecciones primarias para nominar candidatos al cargo de Presidente de la República, Alcaldes y Parlamentarios, el votante deberá marcar una sola preferencia en la respectiva cédula.

Artículo 26

Distingue la situación en la cual se tratar de una elección primaria de Presidente y todos los partidos o pactos que participen en ella hayan optado porque el padrón esté constituido por todos los electores inscritos con derecho a sufragio, disponiendo que en tal evento existirá una sola y única cédula electoral, común para todos los partidos o pacto, que contendrá a todos los candidatos, pudiendo votarse sólo por uno de ellos.

La Comisión rechazó este artículo (9X1) votaron en contra los señores Becker (Presidente), Auth, Estay, Farías, Lemus, Ojeda, Rosales, Schilling y Salaberry. Lo hizo a favor el señor Cardemil.

Párrafo 6

Su encabezamiento reza "Inscripciones Electorales", Propaganda, Mesas Receptoras de Sufragios, Vocales de Mesas, Acto Electoral y Apoderados" consta de ocho artículos (27 al 34).

Artículo 27 (actual 26)

Preceptúa que corresponderá al SERVEL determinar el número de mesas receptoras y de urnas, disponer los útiles necesarios, y fijar las normas relativas a la propaganda electoral, la votación, el escrutinio, y todo aquellos atingente al acto eleccionario, conforme lo dispone este párrafo.

La Comisión lo aprobó por los votos (9) de los señores Becker (Presidente), Auth, Cardemil, Estay, Farías, Lemus, Ojeda, Rosales, y Salaberry, con la abstención del señor Schilling.

Artículo 28 (actual 27)

Señala que las Juntas Inscriptoras suspenderán su funcionamiento setenta días previos al de una elección primaria, el que reanudarán el tercer día hábil siguiente al que ella se verificó.

La Comisión lo aprobó por los votos (8) de los señores Becker (Presidente), Auth, Cardemil, Estay, Ojeda, Rosales, Schilling y Salaberry, con la abstención de los señores Farías y Lemus.

Artículo 29 (actual 28)

No hace aplicable a las elecciones primarias la normativa referente a la transmisión gratuita de propaganda electoral por los canales de televisión, ni a la publicación a que obliga la Ley Sobre Votaciones Populares y Escrutinios (artículos 29, 31 y 31 bis).

La Comisión lo aprobó por mayoría de votos (10X1), con los votos favorables de los señores Becker (Presidente), Auth, Cardemil, Estay, Farías, Lemus, Morales, Ojeda, Rosales y Salaberry. Votó por su rechazo el señor Schilling.

Artículo 30 (actual 29)

Faculta al Director del SERVEL, tal como lo hace la ley N° 18.700, para reunir dos o más registros, transitoriamente, para las elecciones primarias, en una mesa receptora, cuando la experiencia lo aconseja, pudiendo superar los trescientos cincuenta electores.

Señala, por otra parte, que el número de mesas receptoras y los registros que correspondan a cada una, habrán de ser fijados cincuenta días antes de la elección primaria.

La Comisión le prestó su aprobación unánime (11X0), con la votación de todos los señores Diputados mencionados en el artículo anterior.

Artículo 31 (actual 30)

Preceptúa que en este tipo de elecciones las mesas se constituirán por tres vocales, designados en la forma que indica.

La Comisión le prestó su aprobación, con los votos (10) de los señores Becker (Presidente), Auth, Cardemil, Estay, Farías, Lemus, Morales, Ojeda, Rosales y Schilling, y la abstención del señor Salaberry.

Artículo 32 (actual 31)

Este artículo dispone que el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario, no resultando aplicable a las primarias aquella normativa que indica de la ley N°18.700 (artículos 60 y 139).

La Comisión la aprobó unánimemente (11X0), con los votos de todos los señores Diputados nombrados en el artículo anterior, conjuntamente con una indicación del señor Ojeda, que agrega que el sufragio además debe ser “informado”.

Artículo 33 (actual 32)

Prescribe que en las elecciones en referencia, el elector sólo deberá identificarse presentando su cédula de identidad vigente.

Fue aprobado por igual votación (11X0) y en los mismos términos.

Artículo 34 (actual 33)

Esta disposición hace extensiva la facultad que poseen los partidos políticos de designar sedes y apoderados, conforme los autoriza la ley N° 18.700, a los candidatos participantes en una elección primaria.

La Comisión procedió igual que en el artículo precedente.

Párrafo 7°

Éste, encabezado por el título “De la calificación de la Elección “Primaria”, está compuesto por siete artículos (35 al 41).

Artículo 35 (actual 34)

Obliga a cada partido político o pacto, participante en una primaria, a presentar al SERVEL, para cada territorio electoral, al declarar las candidaturas, una norma que posibilita decidir los candidatos y cómo serán considerados nominados para la elección definitiva.

La Comisión por idéntica votación (11X0), le prestó su aprobación, conjuntamente con una indicación de los señores Becker (Presidente), Auth, Farías, Lemus, Morales, Ojeda, Rosales y Schilling, con los votos de éstos, más los de los señores Cardemil, Estay y Salaberry, que le agrega un inciso segundo que preceptúa que tratándose de las elecciones parlamentarias, resultará (n) electa (s) la (las) mayor (es) votación (es) individual (es), según corresponda.

Artículo 36 (anterior)

Esta disposición se encarga en señalar los puntos, que habrá de contener la norma precitada, para el evento que el candidato a nominar sea sólo uno.

Artículo 37(anterior)

Este artículo cumple igual propósito que el anterior; pero, en este caso, los candidatos a nominar son dos.

La Comisión aprobó sendas indicaciones suscritas por los señores Becker (Presidente), Auth, Browne, Farías y Lemus, por igual votación aludida en los artículos previos (11X0), que eliminan los artículos 36 y 37 del Mensaje.

Artículo 38 (actual 35)

Hace de cargo del Tribunal Calificador de Elecciones la proclamación de los Candidatos que participarán en la elección definitiva para los cargos de Presidente o de parlamentarios, en cada territorio electoral, que hayan participado en las correspondientes primarias; tarea que encomienda al Tribunal Elector Regional tratándose del cargo de alcalde.

La Comisión le prestó su aprobación por idéntica votación (11X0).

Artículo 39 (actual 36).

Fija como plazo de término para el proceso de calificación y la determinación de los nominados a la elección definitiva, aquél comprendido dentro de los 25 días siguientes de la fecha de realización de la primaria de Presidente y parlamentarios, plazo que se reduce a 15 días tratándose de los alcaldes, el que amplía a 25 en caso de existir apelación. En todos los casos se establece que dichos términos no se verán afectados por haberse presentado reclamaciones de nulidad o peticiones de rectificación conforme a la ley electoral general.

Artículo 40 (actual 37)

Prescribe que la declaración de nulidad de la primaria de que se trate por parte del Tribunal Calificador de Elecciones o el TER, cualquiera sea la causa que la motivó, no hará que ella sea repetida, sino que producirá el efecto de que no hayan candidatos proclamados como nominados, debiendo los partidos o pactos actuar conforme se verá más adelante.

Artículo 41 (actual 38)

Señala que el acuerdo de proclamación de cada candidato nominado por parte del Tribunal Calificador o del TER, en su caso, deberá ser comunicado al SERVEL, al partido o a todos los que integran el pacto electoral que lo presentó como candidato y a este último.

Párrafo 8°

Cuyo epígrafe es “De los Efectos Vinculantes de las Elecciones Primarias”, comprende cuatro artículos (42 al 45).

Artículo 42 (actual 39)

Indica que los candidatos nominados, por uno y otro Tribunal, en razón de una elección primaria, deberán ser consideradas como candidaturas aceptadas, definitivamente, para todos los efectos legales, por parte del SERVEL, debiendo ser inscritas en el registro correspondiente.

Artículo 43 (actual 40)

Preceptúa que al resultar nominado un candidato a Presidente o a alcalde, conforme lo visto al tratar el artículo 38 del proyecto, los demás candidatos que participaron sin éxito no podrán presentarse en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio; prohibición que hace extensiva al partido o pacto para presentar nuevos candidatos, salvo de producirse la situación prevista en el artículo 45 del proyecto en informe, que se analizará en su oportunidad.

El inciso segundo se hace cargo de la eventualidad contraria, esto es, si en dicha elección no hubiera nominación de candidato alguno, conforme lo posibilita el ya visto artículo 35 del proyecto, en cuyo caso el partido, el pacto y los partidos que lo integran pueden nominar su candidato, de acuerdo a sus estatutos y a la normativa vigente, a cualquier candidato, sea que haya participado o no en la primaria de que se trata.

Artículo 44 (actual 41)

Esta norma se hace cargo de la elección primaria de parlamentarios, en la cual se dan los mismos supuestos indicados en el artículo anterior, abordando tal situación en una forma muy similar a aquél.

Artículo 45 (actual 42)

Se pone en el caso que uno de los candidatos nominados a la elección definitiva (artículo 38) falleciera o renunciara a su candidatura cumpliendo las formalidades que señala, antes de la declaración de las mismas, tratándose de un candidato presidencial y para alcalde, como, asimismo, para el Parlamento; en general, el partido político, el pacto o los partidos que lo integran, en su caso, pueden nominar a cualquier candidato, haya o no participado en la respectiva primaria.

Título III (actual II)

Trata “Del Gasto Electoral” y consta de cuatro artículos (46 al 49)

Artículo 46 (actual 43)

Hace aplicable a las elecciones primarias las normativas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (ley N° 18.884) en lo que le resulte aplicable y con las excepciones que detalla.

Artículo 47 (actual 44)

Define, para estos efectos, lo que habrá de entenderse por “período de campaña electoral”, como aquél comprendido entre el vencimiento del plazo para declarar las candidaturas a primarias y el día en que ella se efectúe.

Artículo 48 (actual 45)

Limita el gasto electoral de las primarias al 25% de los valores fijados también en forma definida en la referida ley N° 19.884 (artículo 46 del proyecto) para las elecciones de Presidente de la República, senador diputado, alcalde o concejal.

La Comisión prestó su aprobación al articulado comprendido entre los números 39 (actual 36) y éste, por unanimidad (11X0), con los votos de los mismos señores Diputados referidos en el artículo 31 (actual 30), sin variaciones, salvo adecuaciones de carácter formal suscritas por el señor Becker (Presidente). Por la misma votación acordó eliminar los incisos segundos de los artículos 43 y 44 del Mensaje, correspondientes a los nuevos artículos 40 y 41.

Artículo 49

Los aportes para el financiamiento de las campañas, contenidos en las disposiciones pertinentes de la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, también le resultan aplicables a las elecciones primarias, en la medida que los se efectúen para solventar éstas se entenderán que forman parte integrante de los límites fijados para las elecciones definitivas, esto es, se suman unos y otros aportes para tales efectos.

La Comisión aprobó, en votación divididas (10X1), en la que participaron los mismos señores Diputados, la eliminación de este artículo, lo que fue planteado en una indicación suscrita por los señores Ascencio, Farías, Ojeda, Schilling y Lemus. Votó en contra del rechazo el señor Schilling.

Título IV (actual III)

51. Su encabezamiento es “Sanciones” y la componen los artículos 50 y

Artículo 50 (actual 46)

Éste remite las infracciones de la ley en proyecto a aquéllas contempladas en la ley sobre votaciones populares y escrutinios.

Artículo 51 (actual 47)

Sanciona a los partidos políticos que infrinjan esta normativa en la realización de elecciones primarias con la normativa que indica de la ley que los regula (N° 18.603), en lo que resultare aplicable en la especie.

Estos dos últimos artículos permanentes fueron aprobados por unanimidad (11X0), con los votos de los mismos señores Diputados señalados al referirnos al artículo 48 (actual 45).

Artículos Transitorios

Artículo primero

Dispone que esta ley entrará en rigor luego de tres meses que sea publicada.

Agrega, en su inciso segundo que, en lo que respecta a la elección municipal del año 2012, si existieren menos de 240 días entre la fecha de publicación de la ley y aquélla, la primaria para el cargo de alcalde se habrá de efectuar el 17° domingo anterior a dicha elección.

Esta disposición fue motivo de una indicación sustitutiva presentada y aprobada por asentimiento unánime (9X0), por los señores Becker (Presidente), Auth, Estay, Lemus, Ojeda, Pérez, Rosales, Schilling y Ward, que condiciona la entrada en vigencia de esta ley a que, a la fecha de ser publicada, restaren, a lo menos, doscientos diez días para que se efectúe la próxima elección general. En caso contrario, su entrada en rigor será a contar del primer día del mes posterior a, la última elección.

Artículo segundo

Señala que durante el primer año de vigencia el gasto que implique la aplicación de la ley en proyecto será financiado mediante reasignaciones que

se efectúen en el presupuesto del Ministerio del Interior y, en lo que no resultare suficiente, con cargo a la Partida Tesoro Público.

La Comisión le prestó su aprobación por idéntica votación a la anterior (9X0).

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

a) Se encuentran en esta situación los artículos del Mensaje, que se señalan a continuación (se alude a la numeración original del Mensaje):

.- Inciso segundo del artículo 18, del siguiente tenor:

“Tampoco requerirán de patrocinio de electores, las candidaturas de partidos políticos o de pactos electorales de partidos políticos que no se encuentren constituidos en todas las regiones del país.”.

.- Artículo 26, del siguiente tenor:

“Artículo 26.- Tratándose de la elección primaria de Presidente de la República y en el evento que todos los partidos o pactos electorales que participen en dicha elección, hayan optado como norma para determinar su padrón electoral, la opción contenida en la letra e) del inciso segundo del artículo 20, esto es, que el padrón esté constituido por todos los electores inscritos con derecho a voto, habrá una sola cédula electoral que será única y común para todos los partidos políticos o pactos electorales, la que comprenderá a todos los candidatos, pudiendo el elector sufragar sólo por uno de los candidatos indicados en ella.”.

.- Artículo 36, del siguiente tenor:

“Artículo 36.- En el caso que corresponda nominar un sólo candidato para el territorio electoral, la norma deberá contemplar:

a) El porcentaje mínimo de electores que deberán participar en la elección primaria, para que ella resuelva la nominación de los candidatos;

b) El porcentaje mínimo de votación que debe alcanzar el candidato más votado para ser nominado como candidato definitivo sin más condición; y,

c) El porcentaje mínimo de votación que debe alcanzar el candidato más votado, en conjunto con una diferencia mínima, medida en porcentaje de votación, que debe obtener respecto del candidato que le siga en votación, para ser nominado como candidato definitivo, criterio que se aplicará en caso que no se alcance el porcentaje indicado en la letra anterior.”.

.- Artículo 37, del siguiente tenor:

“Artículo 37.- En el caso que corresponda nominar dos candidatos para el territorio electoral, la norma deberá contemplar:

a) El porcentaje mínimo de electores que deberán participar en la elección primaria, para que ella resuelva la nominación de los candidatos;

b) El porcentaje mínimo de votación que deberán alcanzar cada uno de los dos candidatos más votados para ser nominado como candidatos definitivos sin más condición; y,

c) El porcentaje mínimo de votación que deberán alcanzar cada uno de los dos candidatos más votados, en conjunto con una diferencia mínima, medida en porcentaje de votación, que deberán obtener respecto del candidato que obtenga la tercera votación, para ser nominados como candidatos definitivos, criterio que se aplicará en caso que no se alcance el porcentaje indicado en la letra anterior.”.

.- Inciso segundo del artículo 43, del siguiente tenor:

“Si por el contrario, en la elección referida en el inciso anterior, no resultare ningún candidato como nominado, producto de la aplicación de la norma señalada en el artículo 35, el partido político, el pacto electoral y los partidos que lo integran, quedarán liberados para designar su candidato, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en leyes 18.603, 18.700 y 18.695, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria o a otra persona si así lo deciden.”.

.- Inciso segundo del artículo 44, del siguiente tenor:

“Si por el contrario, en la elección referida en el inciso anterior, no resultare como nominados, producto de la aplicación de la norma señalada en el artículo 35 o 36, la totalidad de los cargos que se decidió someter a elecciones primarias conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 7, el partido político o el pacto electoral quedará liberado para designar a él o los candidatos parlamentarios faltantes, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes 18.603 y 18.700, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria o a otra persona si así lo deciden.”.

.- artículo 49, del siguiente tenor:

“Artículo 49.- Para efectos de los límites a los aportes señalados en el párrafo 1° del Título II las elecciones primarias se considerarán parte de la elección definitiva.”.

b) En igual situación, por haber sido reemplazados en su integridad en virtud de una indicación sustitutiva, según se describió en el capítulo anterior de este Informe, se encuentran los siguientes artículos del Mensaje (según numeración original):

.- Artículo 25, del siguiente tenor:

“Artículo 25.- En el caso de las elecciones primarias de Presidente de la República y Alcalde el elector deberá sufragar marcando la preferencia por uno sólo de los candidatos que aparecen en la cédula electoral.

En el caso de las elecciones primarias de parlamentarios donde corresponde elegir un solo candidato, conforme a la opción b) del inciso segundo del artículo 7, el elector deberá sufragar marcando preferencia por uno sólo de los candidatos que aparecen en la cédula electoral.

En el caso de las elecciones primarias de parlamentarios donde corresponde elegir dos candidatos, conforme a las opciones a) y c) del inciso segundo del artículo 7, el elector deberá sufragar marcando preferencia por hasta dos de los candidatos que aparecen en la cédula electoral.

En este último caso, y para efectos de lo señalado en el número 5) del artículo 71 de la ley 18.700, no se considerarán nulas las cédulas que contengan preferencias por hasta dos candidatos y sí lo serán las que contengan tres o más preferencias.”.

.- Artículo 35, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Cada partido político o pacto electoral que participe en las elecciones primarias, deberá presentar al Servicio Electoral para cada territorio electoral, junto con la declaración de candidaturas, una norma que permita determinar qué candidatos y en qué casos se considerarán nominados para la elección definitiva.”.

.- Artículo primero transitorio, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- La presente ley entrará en vigencia a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial.”.

c) Fueron rechazadas, las siguientes indicaciones:

.- Una indicación sustitutiva del artículo 2° del Mensaje, de los diputados señores Ascencio, Farías, Ojeda, Shilling y Lemus, del siguiente tenor:

“Para sustituir el Artículo 2°, por el siguiente:

Artículo 2°.- Los partidos políticos, cuando así lo determinen sus organismos internos, en conformidad a sus estatutos y a las disposiciones de la ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, podrán participar en procesos de elecciones primarias para la nominación candidatos a cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado, Alcalde y otros cargos de elección popular, en la forma y condiciones que establezca esta ley.”.

.- Una indicación sustitutiva del artículo 3° del Mensaje, de los mismos señores diputados señalados en el punto anterior, del siguiente tenor:

“Para sustituir el Artículo 3°, por el siguiente:

Artículo 3°.- El Servicio Electoral deberá organizar una elección primaria conjunta para la nominación de los candidatos a los cargos de

Presidente de la República y parlamentarios, otra para el cargo de Alcalde y otra para los cargos de elección popular que se les requieran.

La elección primaria de Presidente de la República y parlamentarios será de carácter nacional y deberá realizarse 240 días antes de la fecha de la elección de Presidente de la República.

La elección primaria de alcaldes y demás cargos de elección popular, deberá realizarse 180 días antes de la fecha de las elecciones respectivas.

Las elecciones primarias se realizarán simultáneamente en las fechas indicadas para todos los candidatos de los partidos políticos y pactos electorales que participen en ellas.”.

.- Una indicación de los diputados señores Auth, Farías, Browne y Lemus, sustitutiva del inciso final del artículo 7° del Mensaje, del siguiente tenor:

“Para sustituir el inciso final del artículo 7 del proyecto, por el siguiente:

“En la elección conjunta de alcaldes y concejales, podrá haber un pacto electoral para las elecciones de alcaldes y otro diferente para las elecciones a concejales.”.”.

.- Una indicación de los mismos señores diputados señalados en el punto anterior, respecto del artículo 8°, del siguiente tenor:

“Para modificar el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite al menos un tercio de los integrantes la Directiva Central, o bien por al menos un tercio de los miembros del Consejo General.”.

b) Introducir el siguiente inciso tercero:

“La solicitud presentada al Consejo General para la realización de Elecciones Primarias Presidenciales, realizada por al menos un 10% de los afiliados de un determinado Partido Político, será obligatoria para el Consejo General.”.”.

.- Una indicación de los diputados señores Ascencio, Farías, Ojeda, Shilling y Lemus, respecto del artículo 9° del Mensaje, del siguiente tenor:

“Para introducir en el artículo 9 del proyecto las siguientes modificaciones:

a).- agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra “alcaldes”, la frase “y otros cargos de elección popular”.

b).- sustituir en el inciso tercero, el guarismo 10 por el guarismo “25”.”.”.

.- Una indicación de los diputados señores Auth, Farías, Browne, Lemus y Ojeda, respecto del artículo 9° del Mensaje, del siguiente tenor:

“Para introducir en el artículo 9 del proyecto las siguientes modificaciones:

a).- reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o a lo menos un tercio de los miembros del consejo general. La solicitud presentada por el Consejo Regional para participar en elecciones primarias de parlamentarios o alcaldes en el respectivo territorio electoral de su jurisdicción, será obligatoria para el respectivo Consejo General.”.

b).- reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“El Consejo Regional deberá pronunciarse sobre la realización de elecciones primarias de Parlamentarios o Alcalde en algún territorio electoral de su jurisdicción cuando así lo solicite la directiva regional o al menos un 20% de los miembros del respectivo Consejo Regional”

c).- agregar el siguiente inciso cuarto:

“Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la solicitud de elecciones primarias para la elección de alcalde o parlamentarios que sea presentada al Consejo Regional por al menos un 20% de los afiliados de un Partido Político en un determinado territorio electoral ya sea una comuna, distrito o circunscripción, será obligatoria para el Consejo Regional y General.”.

.- Una indicación de los diputados señores Ascencio, Farías, Ojeda, Shilling y Lemus, respecto del artículo 12 del Mensaje, del siguiente tenor:

“Para eliminar, en la letra a) del inciso primero del artículo 12, la frase “y que existe afinidad entre sus declaraciones de principios;”..”.

.- Una indicación de los diputados señores Ascencio, Farías, Ojeda, Shilling y Lemus, respecto del artículo 13 del Mensaje, del siguiente tenor:

“Para eliminar, en la letra a) del inciso primero del artículo 13, la frase “y que existe afinidad entre sus declaraciones de principios;”..”.

.- Una indicación de los diputados señores Auth, Browne y Lemus, respecto del artículo 15 del Mensaje, del siguiente tenor:

“Para introducir en el artículo 15 del proyecto las siguientes modificaciones:

a).- Eliminar el inciso primero

b).- Incorporar, en el inciso segundo, a continuación de la frase “en las elecciones primarias por un” la siguiente frase “partido político o por un”..”.

.- Una indicación del Diputado señor Becker, respecto del artículo 25 del Mensaje, del siguiente tenor:

“Para modificar el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Reemplazase en el inciso 1° la frase “elecciones primarias de Presidente de la República y Alcalde” por “elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde”.

b) Reemplazase en el inciso 2° y en el inciso 3° la expresión “elecciones primarias de parlamentarios” por “elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de parlamentarios”.

.- Una indicación de los diputados señores Ascencio, Farías, Ojeda, Schilling y Lemus, respecto del artículo 25 del Mensaje, del siguiente tenor:

“Para eliminar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 25.”

.- Una indicación de los diputados señores Auth, Becker, Farías, Browne y Lemus, respecto del artículo 25 del Mensaje, del siguiente tenor:

“Para reemplazar, en el inciso final del artículo 25, la frase “por hasta dos”, por la frase “por un”.

.- Una indicación del diputado señor Schilling, respecto del artículo 29 del Mensaje, del siguiente tenor:

“Para eliminar, en el inciso primero del artículo 29, la expresión “no”.

.- Una indicación de los diputados señores Ascencio, Farías, Ojeda, Schilling y Lemus, respecto del artículo 31 del Mensaje, del siguiente tenor:

“Para introducir en el artículo 31 del proyecto las siguientes modificaciones:

a).- sustituir, en el inciso primero, la frase “que se hayan desempeñado como vocal en la última elección general ya sea de parlamentarios o municipal”, por la siguiente “que constituyen los electores habilitados de la mesa”.

b).- insertar, en el inciso segundo, entre las palabras “todos los” y “que correspondan”, la frase “electores habilitados”.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

Se encuentra en esta situación, únicamente una indicación, suscrita por las señoras Diputadas Saa, Sepúlveda, Girardi, Pascal, Muñoz, Vidal, Sabat y Molina, y por los diputados señores Accorsi y Harboe, del siguiente tenor:

“Para agregar el siguiente Artículo 15 bis:

“Artículo 15 bis. Los partidos políticos deberán llevar en su nómina de candidatos a las elecciones primarias municipales y parlamentarias, a lo menos un 20% de candidatas. En el caso de las elecciones de diputados y senadores se refiere a la nómina nacional. En las elecciones primarias a Alcaldes, se considerará la nómina regional.

Se impondrá una multa de 1.500 Unidades Tributarias Mensuales, al partido político que incumpliere lo dispuesto en el inciso precedente.”.

Presentada, la indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades reglamentarias, por

considerar que ella introduce una discriminación atentatoria contra el principio de igualdad ante la ley, constitucionalmente consagrado.

Concluida la discusión y votación del proyecto, la Comisión somete a consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

“TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- La presente ley establece y regula un sistema de elecciones primarias a ser usado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de elección popular que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el número 15 del artículo 19 de la Constitución Política.

Artículo 2°.- Los partidos políticos, cuando así lo determinen sus organismos internos, en conformidad a sus estatutos y a las disposiciones de la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, podrán participar en procesos de elecciones primarias para la nominación candidatos a cargos de Presidente de la República, de Senador, de Diputado y de Alcalde en la forma y condiciones que establezca esta ley.

TITULO I DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Párrafo 1°

De la Realización de la Elecciones Primarias y su Fecha

Artículo 3°.- El Servicio Electoral deberá organizar una elección primaria conjunta para la nominación de los candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Parlamentarios y otra para el cargo de Alcalde.

La elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Parlamentarios será de carácter nacional y deberá realizarse el vigésimo domingo anterior a la fecha de la elección de Presidente de la República.

La elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde deberá realizarse el vigésimo domingo anterior a la fecha de las elecciones municipales.

Las elecciones primarias se realizarán simultáneamente en las fechas indicadas para todos los candidatos de los partidos políticos y pactos electorales que participen en ellas.

Artículo 4°.- Lo señalado en el artículo anterior regirá siempre y cuando algún partido político o pacto electoral de partidos políticos, haya declarado candidaturas para las elecciones primarias para la nominación de candidatos a

los cargos de Presidente de la República, de Parlamentarios o de Alcaldes, según corresponda, de conformidad a lo señalado en los artículos 14 y 15, y éstas hayan sido aceptadas por el Servicio Electoral.

Las elecciones primarias se realizarán sólo en los territorios electorales donde se hayan declarado candidatos.

Para efecto de esta ley se entenderá como territorio electoral, en el caso de la elección de Presidente de la República a todas las circunscripciones electorales existentes, en el caso de la elección de Senadores al territorio comprendido por las circunscripciones senatoriales, en el caso de la elección de Diputados al territorio comprendido por el distrito electoral, y en el caso de la elección de Alcaldes al territorio de la comuna.

Artículo 5°.- No procederá la realización de elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República, cuando las elecciones presidenciales sean convocadas en virtud de las situaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 26, el inciso segundo del artículo 28 y el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política de la República.

Artículo 6°.- Para las elecciones primarias reguladas por esta ley, en todo lo que no sea contrario a ella y en lo que le sea aplicable, regirán las disposiciones de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; de la ley N°18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; y de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Párrafo 2°

De la Decisión de Participar en las Elecciones Primarias.

Artículo 7°.- Los partidos políticos podrán participar en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde en forma individual o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral, y con el objeto de nominar un candidato para cada cargo en el territorio electoral que corresponda.

En la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios, para cada territorio electoral, los partidos políticos podrán participar:

- a) En forma individual, sin haber suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar sus dos candidatos;
- b) En forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar su propio candidato dentro del pacto.
- c) En conjunto con otros partidos con los cuales ha suscrito un pacto electoral, y con el objeto de determinar los dos candidatos del pacto electoral.

En la elección conjunta de Presidente y de Parlamentarios podrá haber un pacto electoral para las elecciones presidenciales y otro diferente para las elecciones parlamentarias.

El pacto para las elecciones parlamentarias deberá ser común, abarcando todas las circunscripciones senatoriales y distritos.

El pacto para las elecciones de Alcaldes deberá ser común, abarcando todas las comunas.

Artículo 8°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político, la decisión de participar en una elección primaria para la nominación de su candidato a Presidente de la República, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dicha elección.

El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o un 10% de los miembros de dicho Consejo.

Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político la decisión de participar en elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios y de Alcaldes, los territorios electorales en que se participará, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dichas elecciones.

El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o el Consejo Regional que corresponda.

El Consejo Regional deberá pronunciarse sobre solicitar al Consejo General del partido, elecciones primarias de Parlamentarios o de Alcaldes en algún territorio electoral de su jurisdicción, si así lo solicita la Directiva Regional del partido o un 10% de los miembros del mismo Consejo Regional.

Artículo 10.- La decisión de realizar el proceso de elecciones primarias podrá hacerse en forma separada para la nominación del candidato o candidatos de cada cargo de elección popular, no siendo obligatorio someter al mismo proceso a todos los cargos que se elijen en una misma elección.

El proceso de elecciones primarias deberá abarcar todo el territorio electoral que corresponda al cargo cuyos candidatos se quieren nominar.

Artículo 11.- Será requisito para participar en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde, que el partido político o pacto electoral, declare al menos un número superior de candidatos a los cargos a definir.

Será requisito para participar en una la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios, que el partido político o pacto electoral declare al menos un número superior de candidatos a los cargos a definir.

Artículo 12.- El pacto electoral para la elección de Presidente de la República deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria de Presidente de la República, de apoyar en la elección definitiva al candidato que resulte nominado

de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N°18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios; y,

b) Declaración de las candidaturas para la nominación al cargo de Presidente de la República para la elección primaria.

El pacto electoral para la elección de Presidente de la República se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

El pacto electoral para las elecciones presidenciales, también se podrá dejar sin efecto antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el artículo 6° de la ley N°18.700, a requerimiento de uno de los partidos políticos integrantes del mismo, presentado ante el Director del Servicio Electoral, siempre que se cumpla alguna de las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 42.

Artículo 13.- En el caso que dos o más partidos políticos decidan participar en las elecciones de Parlamentarios o Alcaldes conformando un pacto electoral, y decidan resolver la nominación de alguno de sus candidatos Parlamentarios o Alcaldes por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N°18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios; y,

b) Declaración de las candidaturas para la nominación de los cargos de Parlamentarios o de Alcaldes para las elecciones primarias.

Los pactos electorales suscritos con ocasión de estas elecciones primarias de Parlamentarios o de Alcaldes, se entenderán constituidos a contar de la fecha de su formalización y tendrán validez hasta el término de la elección definitiva de Parlamentarios o de Alcaldes y concejales según se trate. No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3 bis de la ley N°18.700 o al artículo 110 de la ley N°18.695, con ocasión de la inscripción de candidatos a Parlamentarios o a Alcaldes y concejales, cuya nominación no se haya hecho por medio de elecciones primarias, bastando en tal caso, la declaración de candidaturas suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos integrantes del pacto.

Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas para las elecciones primarias, siempre y cuando los

partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

Párrafo 3°
De la Declaración de Candidaturas.

Artículo 14.- Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, a Parlamentarios y a Alcaldes para participar en las elecciones primarias, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del septuagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la elección primaria.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración de candidaturas.

Artículo 15.- Los candidatos nominados para participar en las elecciones primarias por un partido político que lo haga en forma individual, deberán ser afiliados del partido. Podrán ser también independientes sin militancia, en el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde, cuando el partido haya suscrito un pacto sólo con independientes, y en el caso de las elecciones parlamentarias cuando el partido haya suscrito un pacto electoral con otros partidos conforme al artículo 13.

Los candidatos nominados para participar en las elecciones primarias por un pacto electoral deberán ser afiliados de cualquiera de los partidos integrantes del pacto o independientes sin afiliación política.

No podrán participar en las elecciones primarias candidaturas independientes que no sean presentadas ni cuenten con el patrocinio de partidos políticos o de pactos electorales.

Artículo 16.- Junto con cada declaración de candidatura el partido político o el pacto electoral, deberá adjuntar una norma para determinar el padrón electoral que se señala en el artículo 20, que podrá ser diferente se trate de elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales.

Artículo 17.- La declaración de encargados de trabajos electorales y de nombramientos de apoderados señalada en el artículo 7° de la ley N°18.700, podrá hacerse en forma separada por cada candidato, aún en los casos en que ellos fueran del mismo partido político o pacto electoral.

Artículo 18.- Los candidatos independientes nominados para participar en las elecciones primarias por los partidos políticos o pactos electorales, no requerirán de los patrocinios señalados en los artículos 8° y 13 de la ley N°18.700.

Artículo 19.- El Servicio Electoral deberá verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las candidaturas para postular a cada cargo.

El cumplimiento de los requisitos para ser candidato se evaluará siempre en relación a la fecha de la elección definitiva y en ningún caso en relación a la fecha de la elección primaria.

El plazo para que el Director del Servicio Electoral acepte o rechace las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias de conformidad al artículo 17 de la ley N°18.700, será de cinco días.

Párrafo 4° De los padrones Electorales.

Artículo 20.- Cada partido político o pacto electoral que participe en las elecciones primarias, deberá presentar al Servicio Electoral para cada tipo de primaria, sea presidencial, parlamentaria o de alcalde, junto con la declaración de candidaturas, la norma de cómo se determinará el padrón electoral de los electores con derecho a sufragio en su caso.

La norma deberá contemplar una de las siguientes opciones de electores:

- a) Sólo los afiliados del partido inscritos con derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual.
- b) Sólo los afiliados del partido e independiente sin afiliación política inscritos con derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual.
- c) Sólo los afiliados de los partidos integrantes del pacto inscritos con derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral.
- d) Sólo los afiliados de los partidos integrantes del pacto e independientes sin afiliación política inscritos con derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral.
- e) Todos los electores inscritos con derecho a sufragio.

Artículo 21.- El Servicio Electoral confeccionará el padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios que contendrá a los electores inscritos en el registro de la mesa.

El padrón contendrá para cada elector, los antecedentes de libro de registro electoral que corresponde a la mesa receptora de sufragios. Además, señalará si el elector se encuentra con su inscripción vigente y si está habilitado para sufragar. En caso contrario, indicará en forma destacada su inhabilidad para sufragar indicando la causal.

Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos electorales en que tiene derecho a sufragio, conforme a la norma indicada por cada partido o pacto, según lo señalado en el artículo anterior. El padrón contemplará, además, un espacio para la firma y número de serie de la cédula, respecto de cada una de las primarias que se realicen en el territorio electoral al que corresponde la mesa receptoras de sufragios.

Artículo 22.- El padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios, reemplazará, en forma conjunta, al libro de registro electoral correspondiente a

la mesa receptoras de sufragios y al cuaderno de firmas que se señala en el artículo 62 de la ley N°18.700.

Párrafo 5°

De las cédulas Electorales y del Derecho a Sufragio de los Electores.

Artículo 23.- Para la elección primaria conjunta para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente y de Parlamentarios habrá cédulas electorales diferentes, existiendo una cédula para la elección de Presidente de la República, y otra para la de Senadores y de Diputados.

Existirá una cédula electoral diferente para cada elección primaria de un partido político o pacto electoral.

Las cédulas electorales serán confeccionadas por el Servicio Electoral, en número suficiente para que puedan sufragar todos los electores indicados por los partidos políticos o pacto electorales en la norma señalada en el artículo 20.

El orden de los candidatos y partidos políticos en la cédula y sus códigos de identificación serán determinados por el Servicio Electoral, mediante sorteo.

Artículo 24.- Cuando, de acuerdo con el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios, un elector tenga derecho a sufragar en las elecciones primarias de más de un partido político o pacto electoral, deberá libremente elegir en cuál de ellas desea sufragar.

En virtud del inciso anterior, el elector recibirá para emitir su sufragio, una sola cédula electoral para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República, una sola para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Senador, una sola para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Diputados, y una para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde, siempre que estas elecciones primarias se realicen en la circunscripción electoral a que corresponde la mesa receptora de sufragios.

Artículo 25.- En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, de Parlamentarios y de Alcalde el elector deberá sufragar marcando la preferencia por uno sólo de los candidatos que aparecen en la cédula electoral.

Párrafo 6°

Inscripciones Electorales, Propaganda, Mesas de Receptoras de Sufragios, Vocales de Mesas, Acto Electoral y Apoderados.

Artículo 26.- El Servicio Electoral determinará el número de Mesas receptoras de sufragios y el número de urnas que se instalarán por cada Mesa; dispondrá los útiles electorales; y dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio, y en general todo aquello relativo al acto eleccionario, en conformidad con las disposiciones que se establecen en este párrafo.

Artículo 27.- Las Juntas Inscriptoras señaladas en la ley N°18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, suspenderán su funcionamiento y la inscripción de electores desde el septuagésimo día anterior a una elección primaria y lo reanudarán el tercer día hábil siguiente a esa elección.

Artículo 28.- Para las elecciones primarias, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 31, incisos primero al séptimo, y en el artículo 31 bis de la ley N°18.700, relativos a la transmisión gratuita de propaganda electoral por los canales de televisión de libre recepción.

Así, también, la publicación a la que se refiere el inciso primero del artículo 29 de la misma ley se efectuará, para estos efectos, en el sitio electrónico del Servicio Electoral.

Artículo 29.- El Director del Servicio Electoral podrá aplicar la facultad señalada en el artículo 37 de la ley N°18.700, referente a reunir dos o más registros en una mesa receptora de sufragios, en forma transitoria y sólo para las elecciones primarias, cuando así lo considere necesario en base a la experiencia relativa a la participación y concurrencia de electores a votar, en otras elecciones primarias. Las mesas fusionadas podrán superar los 350 electores.

La determinación del número de mesas receptoras de sufragios y los registros electorales que correspondan a cada una de ellas, conforme al artículo 38 de la ley N°18.700, se realizará el quincuagésimo día anterior al de la elección primaria.

Artículo 30.- En las elecciones primarias las mesas estarán constituidas por tres vocales, que serán designados por la Junta Electoral respectiva, por medio de un sorteo, de entre aquéllos que se hayan desempeñado como vocal en la última elección general, ya sea de parlamentarios o municipal.

En el caso que se aplique lo señalado en el artículo anterior, la Junta Electoral procederá a elegir tres vocales por sorteo, de entre todos los que correspondan a las mesas o registros que se reunieron en una sola.

Artículo 31.- El sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario. No será aplicable a las elecciones primarias lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 y en el artículo 139 de la ley N°18.700.

Artículo 32.- En las elecciones primarias, para identificar a los electores con derecho a sufragio, se les requerirá la presentación de su cédula nacional de identidad o de su cédula de identidad para extranjeros, la que deberá encontrarse vigente.

No procederá la identificación de los electores conforme al artículo 63 de la ley N°18.700.

Artículo 33.- La facultad conferida a los partidos políticos para designar sedes y apoderados, contenida en los artículos 157 y 159 de la ley N°18.700, se entenderá también conferida a cada uno de los candidatos que participen en una elección primaria.

Párrafo 7°
De la Calificación de la Elección Primaria.

Artículo 34.- Resultará nominada para la elección definitiva, en el caso de las elecciones Presidenciales o de Alcalde, aquella o aquellas candidaturas que hubieran obtenido la mayor votación individual.

En el caso de las elecciones parlamentarias será elegida la o las mayores votaciones individuales, según corresponda.

Artículo 35.- El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará como candidatos nominados para la elección definitiva, de Presidente de la República o de Parlamentarios en cada territorio electoral, a los candidatos de cada partido político o pacto electoral que haya participado en las elecciones primarias, en conformidad a lo señalado en el artículo anterior. En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde dicha proclamación corresponderá al Tribunal Electoral Regional.

Artículo 36.- Para el caso de las elecciones primarias de Presidente de la República y Parlamentarios, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberá quedar concluido dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria, aún en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley N°18.700.

Para el caso de las elecciones primarias de Alcaldes, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberán quedar concluidos dentro de los quince días siguientes de la elección primaria en primera instancia, y dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria en caso de apelación. Lo anterior, aún en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley N°18.700.

Artículo 37.- En el caso que el Tribunal Calificador de Elecciones o el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, declaren por cualquier causa la nulidad de una elección primaria, ya sea de Presidente de la República, de Parlamentarios o de Alcaldes, ésta no podrá repetirse. En tal caso no habrá candidatos proclamados como nominados, debiendo los partidos políticos o pactos electorales proceder conforme a lo señalado en las letras a) o b) del artículo 42, según corresponda.

Artículo 38.- El acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral Regional, según corresponda, por el que se proclame a cada candidato nominado se comunicará por escrito al Servicio Electoral, al partido

político que lo declaró como candidato o a todos los partidos políticos integrantes del pacto electoral que lo declararon como candidato, si correspondiere, y al candidato nominado.

Párrafo 8°

De los Efectos Vinculantes de las Elecciones Primarias.

Artículo 39.- Los candidatos nominados por el Tribunal Calificador de Elecciones o por el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, en virtud de una elección primaria, serán considerados por el Servicio Electoral como candidaturas aceptadas para todos los efectos legales, deberán ser inscritos en el registro señalado en el artículo 19 de la ley N°18.700 y en artículo 116 de la ley N°18.695, y no podrán ser objeto de reclamación alguna.

Artículo 40.- Si en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República o de alcalde de un partido político o pacto electoral, hubiere resultado un candidato nominado de conformidad a lo señalado en el artículo 34, los demás candidatos que hubieran participado en dicha elección primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos. Lo anterior es salvo la excepción contenida en el artículo 42.

Artículo 41.- Si en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de parlamentarios de un partido político o pacto electoral, hubieren resultado nominados como candidatos según lo dispuesto en el artículo 34, la totalidad de los cargos que se decidió someter a elecciones primarias, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 7°, los demás candidatos que hubieran participado en dicha elección primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos por el mismo territorio electoral. Lo anterior es salvo la excepción contenida en el artículo 42.

Artículo 42.- Si un candidato nominado según lo dispuesto en el artículo 34, fallece o renuncia a su candidatura por medio de una declaración ante notario, después de su nominación y antes de la fecha de la declaración de candidaturas señaladas en el artículo 6° de la ley N°18.700, y en el artículo 107 de la ley N°18.695, se procederá como sigue:

a) Si se trata de un candidato Presidencial o para Alcalde, el partido político, el pacto electoral y los partidos que lo integran, quedarán liberados para designar sus candidatos, en forma individual o en pacto electoral, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes N°s 18.603, 18.700 y 18.695, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria o a otra persona si así lo deciden.

b) Si se trata de un candidato al Parlamento, el partido político o el pacto electoral quedará liberado para designar al candidato faltante, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes N°s 18.603 y 18.700, pudiendo en

tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participó en la elección primaria o a otra persona si así lo deciden.

Título III DEL GASTO ELECTORAL

Artículo 43.- A las elecciones primarias les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley N°19.884 en todo lo que no sea contrario a esta ley y en lo que le sea aplicable, salvo lo señalado en el párrafo 2° del Título II y en el Título Final de esa ley, y considerando las excepciones que se señalan en los artículos siguientes de este título.

Artículo 44.- Se entenderá por período de campaña electoral aquél comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas para elecciones primarias y el de la elección primaria.

Artículo 45.- Los límites al gasto electoral que se aplicarán en el caso de las elecciones primarias, serán equivalentes al 25% de los valores señalados en el artículo 4° de la ley N°19.884, según se trate de cada tipo de elección.

TÍTULO IV SANCIONES

Artículo 46.- Los actos en contravención a esta ley se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título VII de la ley N°18.700, en lo que fuera procedente.

Artículo 47.- A los partidos políticos que no den cumplimiento a lo establecido en esta ley o en sus estatutos, respecto de la realización de elecciones primarias, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título VIII y IX de la ley N°18.603, en lo que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación, siempre que a esa fecha faltaren, al menos, 210 días para la realización de la próxima elección general. De lo contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada la última elección.

En el evento que entre la fecha de la publicación de la ley y la fecha de la elección municipal correspondiente al año 2012 mediaren menos de 240 días, la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde se realizará el decimoséptimo domingo anterior a la fecha de dicha elección municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- El gasto fiscal que irroque la puesta en marcha de la presente iniciativa durante el primer año de su vigencia, se

financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto del Ministerio del Interior y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 13 de septiembre, 3, 17 y 18 de octubre y 14, 15, 22 y 24 de noviembre de 2011, con la asistencia de los señores Becker, don Germán (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Auth, don Pepe; Browne, don Pedro; Calderón, don Giovanni; Campos, don Cristián; Cardemil, don Alberto; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Harboe, don Felipe; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Montes, don Carlos; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Pérez, don Leopoldo; Rosales, don Joel; Rubilar, doña Karla; Salaberry, don Felipe; Schilling, don Marcelo, y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 6 de diciembre de 2011.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión